

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES  
EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL SALVADOREÑO”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN  
CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**SILVIA MILENA GUEVARA GARCÍA.  
GABRIELA ASTRID HERNANDEZ MARTINEZ.  
BENJAMIN EDMUNDO ORANTES ROCHAC.**

**DOCENTE ASESOR:**

**DR. JOSÉ ANTONIO MARTINEZ.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2019.**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**MSC. JORGE ALONSO BELTRÁN.**

**PRESIDENTE**

**LICDA. HAZEL STEPHANIE ALVARADO AGUILAR.**

**SECRETARIA**

**DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.**

**VOCAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.

**RECTOR**

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.

**VICERRECTOR ACADEMICO**

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla.

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

Msc. Francisco Antonio Alarcón Sandoval.

**SECRETARIO GENERAL**

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.

**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.

**DECANA**

Dr. Edgardo Herrera Pacheco.

**VICEDECANO**

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.

**SECRETARIA**

Lic. René Mauricio Mejía Méndez.

**DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.

**DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

Licda. María Magdalena Morales.

**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA  
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## INDICE

### RESUMEN

### SIGLAS Y ABREVIATURAS

### INTRODUCCIÓN .....i

### CAPITULO I

#### EVOLUCIÓN HISTORICA DE LAS EXCEPCIONES .....1

1. Derecho romano .....	1
1.2. Fases de la excepción en el derecho romano .....	2
1.2.1. La legisactionis .....	3
1.2.2. La formulatio .....	4
1.2.3. La extraordinaria cognitio.....	5
1.3. Derecho italiano.....	7
1.4. Derecho canónico.....	8
1.5. Derecho alemán .....	10
1.6. Derecho español.....	13
1.7. Antecedentes históricos de las excepciones en la legislación salvadoreña .....	16
1.7.1. Constitución de la república .....	16
1.7.2. Código de Procedimientos Civiles (31-12-1881, derogado).....	17
1.7.3. Código procesal civil y mercantil.....	18
1.7.4. Ley procesal de familia .....	20
1.7.5. Código de trabajo.....	21

### CAPITULO II

#### GENERALIDADES DE LAS EXCEPCIONES .....24

2. Proceso civil y mercantil .....	24
------------------------------------	----

2.1 Debido Proceso .....	26
2.2. Procesos declarativos.....	28
2.2.1. Proceso declarativo común.....	30
2.2.2. Proceso declarativo abreviado.....	31
2.3. Procesos especiales.....	34
2.3.1. Proceso ejecutivo.....	35
2.3.2. Proceso posesorio .....	36
2.3.3. Proceso inquilinato.....	37
2.3.4. Proceso monitorio .....	38
2.4. Derecho de acción.....	39
2.5. Desarrollo doctrinario de la excepción.....	40
2.5.1. Concepto y definición.....	41
2.5.2. Distinción entre oposición y excepción .....	43
2.5.3. Clasificación doctrinaria de las excepciones.....	45
2.5.3.1. Excepciones procesales.....	47
2.5.3.2. Excepciones materiales .....	48

### **CAPITULO III**

#### **LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL**

<b>SALVADOREÑO .....</b>	<b>50</b>
3. Definición de excepción procesal .....	50
3.1. Diferencia entre excepción procesal e improponibilidad.....	52
3.2. Clasificación de las excepciones procesales.....	54
3.2.1. Excepciones procesales subjetivas .....	55
3.2.1.1. Jurisdicción .....	55
3.2.1.2. Excepción de falta de capacidad para ser parte y falta de actuación procesal .....	57
3.2.1.3. Falta de legitimación y postulación .....	59
3.2.1.4. Falta de competencia.....	60

3.2.1.4.1. Falta de competencia objetiva .....	61
3.2.1.4.2. Falta de competencia de territorial.....	62
3.2.2. Excepciones procesales objetivas .....	63
3.2.2.1. Litispendencia .....	63
3.2.2.2. Cosa juzgada .....	65
3.2.3. Excepciones procedimentales, demanda defectuosa y demanda de litisconsorcio .....	67
3.2.3.1. Excepciones de demanda defectuosa .....	68
3.2.3.2. Excepciones de demanda de litisconsorcio.....	69
3.2.3.2.1. Litisconsorcio necesario.....	70
3.2.3.2.2 Litisconsorcio voluntario.....	72
3.3. Finalidad de la excepción procesal.....	73

## **CAPITULO IV**

### **LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL**

<b>SALVADOREÑO .....</b>	<b>76</b>
4. Código procesal civil y mercantil.....	76
4.1. Excepciones procesales en el proceso civil y mercantil salvadoreño .....	77
4.2. Jurisprudencia .....	79
4.3. Similitudes y diferencias de las excepciones dilatorias y excepciones procesales.....	81
4.3.1. Similitudes.....	81
4.3.2. Diferencias .....	84
4.4. Derecho comparado .....	85
4.4.1. México.....	86
4.4.2. España.....	90
4.4.3. Chile.....	93

4.4.4. Colombia.....	95
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>101</b>

## RESUMEN

Las excepciones, en general, son una institución jurídica del Derecho procesal que está destinadas a ser parte del mecanismo de defensa que el demandado puede invocar en contra de las acciones que el demandante pretende ejercer en contra de él en el proceso.

Las excepciones procesales, en la historia se enmarca su surgimiento primitivo de éstas; en Roma, Grecia, Alemania, entre otros, marcan la base del derecho consuetudinario para la regulación expresa del proceso que debe ejecutar el juez, las pretensiones que alega la parte actora, y el derecho de defensa que ejerza el demandado. En la legislación salvadoreña. La Constitución de la República como fuente primaria origina el nacimiento de la leyes secundarias, siendo el caso el Código de procedimientos civiles (derogado), el cual se convierte en el antecedente para la regulación detallada de las excepciones procesales que pueden ser invocadas en el proceso civil y mercantil, sin embargo, al siguiente de su derogación entra en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

La falta de la regulación de las excepciones procesales en el proceso civil y mercantil crea una confusión y una desventaja para la parte demandada, puesto que esta no sabe a qué clase de excepciones hace referencia el Art. 284 del CPCM, ni tampoco hace distinción de las clases de excepciones que regula el código y el tratamiento de cada uno de ellos. Cabe destacar que el análisis jurídico y jurisprudencial era de una medida necesaria por la importancia de esta falta de regulación puesto que además de recoger toda parte doctrinaria sobre la esencia de la excepción procesal, era necesaria la desmembración del proceso civil común, y no faltando el desarrollo del derecho comparativo.



## **SIGLAS Y ABREVIATURAS**

### **SIGLAS**

<b>CNJ</b>	Consejo Nacional de la Judicatura.
<b>CPC</b>	Código de Procedimientos Civiles.
<b>CPCM</b>	Código Procesal Civil y Mercantil.
<b>CSJ</b>	Corte Suprema de Justicia.
<b>CT</b>	Código de Trabajo.
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil de España.
<b>LPF</b>	Ley Procesal de Familia.

### **ABREVIATURAS**

<b>Cn.</b>	Constitución.
<b>Ed.</b>	Edición.
<b>Edit.</b>	Editorial.
<b>Inc.</b>	Inciso.
<b>Lit.</b>	Literal.
<b>Núm.</b>	Numeral.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación contiene un análisis jurídico acerca de las excepciones procesales y como su falta de regulación incide en el proceso civil y mercantil salvadoreño.

En los procesos civiles, siempre han existido vacíos que no son explicados, y que la costumbre trata de llenar para su ejecución. Las partes en los procesos ejecutan una serie de acciones que los conllevan hasta el fin del mismo para hacer valer el derecho o facultad que tiene el demandante o para desvirtuar estos con las herramientas o mecanismos que tiene el demandado. Para ello, una de las principales figuras que navega sin específica regulación o tratamiento adecuado al Código Procesal civil y mercantil son las excepciones procesales; Para ello se tomó en cuenta la realización del proyecto de investigación para crear las bases que enmarcando un panorama sobre la indagación realizada y plasmada en el presente documento.

Con lo antes expresado, se ha logrado asegurar un rendimiento satisfactorio de la factibilidad de estudiar, comprender y concluir ante la problemática sobre ¿En qué medida la falta de regulación de excepciones procesales en el Código Procesal Civil y Mercantil; incide o afecta el normal desarrollo del proceso civil y mercantil salvadoreño?, estableciendo así un marco referencia que comprendió en la realización de antecedentes históricos, marco doctrinario y un marco jurídico, que en síntesis explicaron el origen, su tratamiento entre los juristas y en la legislación salvadoreña. Siendo esto el arranque a la investigación realizada sobre las excepciones.

El trabajo de investigación consta de cuatro capítulos: El capítulo uno titulado “Evolución histórica de las Excepciones”, haciendo referencia al nacimiento de

las excepciones en los procesos civiles, Roma como uno de los primeros tratamientos a esta figura procesal destaca el surgimiento del ejercicio del Derecho de defensa que puede poseer el demandado en un proceso donde el demandante trata de hacer efectivo su derecho de acción, así mismo el derecho canónico junto con el derecho italiano tomaron en cuenta las excepciones desde puntos de vista diferente, el primero creando la separación entre lo que es la defensa y la excepción, el género y la especie. Mientras que el segundo establecía cuál era el momento procesal oportuno y su posible único alegato del proceso.

El derecho español por su parte, se resalta su importancia del contexto histórico de las excepciones por ser una influencia de la legislación. Por ello también se hace el tratamiento sobre el contexto histórico de la legislación salvadoreña, en el ordenamiento jurídico se sigue el sistema jerárquico, la Constitución de la República de El Salvador, siendo la norma con supremacía, es de donde se emana toda la normativa jurídica por ser el principal cuerpo normativo por el que se rigen todos los procesos o procedimientos legales, también donde se encuentra todos los principios, garantías, derechos y obligaciones que cada parte tiene en un determinado proceso en los tribunales nacionales y derivándose de ella la legislación procesal, estudiando una vez la raíz se podrá analizar sus leyes secundarias.

Así, recorrer antigüedad de las excepciones en el proceso civil y mercantil, este se remonta en el derogado Código de Procedimientos Civiles, luego se toma en cuenta, pero sin redacción específica y completa del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, no solo se regula esta figura en los procesos civiles y mercantiles, sino también en los procesos de familia y de derecho laboral, donde se verán el tratamiento de esta figura en sus respectivas áreas.

El capítulo dos, titulado “Generalidades de las Excepciones” se hace una síntesis de los aspectos generales de las excepciones, iniciándose con el proceso civil y mercantil –concepto, definición- y describiéndose los tipos de procesos existentes doctrinaria y legislativamente, haciéndose hincapié a los momentos procesales más importantes en cada proceso, siendo estos, el Proceso Declarativo Común, Proceso Declarativo Abreviado y Procesos Especiales, en los antes indicados se encuentran, el Proceso Ejecutivo, Proceso Posesorio, Proceso de Inquilinato y Proceso Monitorio.

Igualmente se consigna en el Capítulo dos, lo correspondiente al derecho de acción y la alegación de excepciones, la primera como facultad de las personas para ejercer o hacer funcionar la jurisdicción a través de pretensiones y el segundo como derecho de defensa ante una pretensión del demandado, logrando entenderse que la acción y la excepción se complementan recíprocamente frente a la jurisdicción.

Las excepciones se abordan es el referido acápite de forma genérica, deslucándose que estas son alegadas al momento de la contestación del acto procesal donde concreta la pretensión hacia el demandado, pudiendo ser estas según la clasificación de la normativa, excepciones procesales y materiales; Las excepciones procesales son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente al demandante, planteadas frente a la pretensión del actor, con el objeto oponerse a la continuación del proceso y las excepciones materiales, descansan sobre circunstancias de hecho o sobre circunstancias de derecho.

El capítulo tres, titulado “Las Excepciones en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño”, se detalla y desarrolla la clasificación de las excepciones procesales armonizado, con doctrina y jurisprudencia salvadoreña, siendo estas clasificadas –excepciones procesales- como: Excepciones Procesales

Subjetivas, Excepciones Procesales Objetivas, Excepciones Procedimentales y Excepción de Demanda Defectuosa.

Las Excepciones Procesales Subjetivas, son las que hacen referencia a las partes procesales y el juez, en ellas se encuentran: La Jurisdicción, para ser parte, actuación procesal y de postulación, la legitimación y postulación, la excepción de competencia objetiva y la excepción de competencia de grado. Las Excepciones Procesales Objetivas, son las que se encaminan a hacer notar las irregularidades que pueden perturbar al objeto del proceso, localizándose en ellas, la litispendencia, debiendo haber una triple identidad, y la cosa juzgada.

Y, por último, se encuentran las Excepciones Procedimentales, que hacen referencia sobre la vía procesal utilizada, versando sobre la naturaleza de la pretensión, igualmente así como la excepciones procesales ya expresadas, pueden existir más defectos procesales que pueden afectar a la relación jurídico procesal, como lo son, la excepción de la demanda defectuosa, en la que las pretensiones del demandante no son claras y la excepción de demanda de litisconsorcio, pues puede existir un litisconsorcio activo y pasivo necesario, esto es en el caso de la existencia de varios demandantes o varios demandados.

Precisamente en el capítulo cuarto, se estudia la falta de regulación de la excepción procesal en el proceso civil y mercantil salvadoreño, donde se aborda la interposición de las excepciones procesales, el momento procesal oportuno para alegarlas y se profundiza de las ya descritas en el Código Procesal Civil y Mercantil sustentadas con Jurisprudencia de la Sala de lo Civil y Cámaras de lo Civil de El Salvador, de igual forma se desarrolla lo relativo al derecho comparado.

## CAPITULO I

### EVOLUCIÓN HISTORICA DE LAS EXCEPCIONES

En el presente capítulo se efectúa una reseña histórico-jurídica sobre la evolución de las excepciones en el derecho procesal civil por medio del tiempo. Teniendo como punto de partida al derecho romano ya que es el antecedente más idóneo en citar por ser un antecedente importante en el derecho procesal debido a que es el origen de varias instituciones jurídicas existentes hoy por hoy en el mundo del derecho, se hará un estudio detallado sobre la figura de la excepción en las normativas jurídicas del derecho romano, derecho italiano, derecho canónico, derecho español, derecho alemán y de igual forma sobre el antecedente jurídico salvadoreño.

#### 1. Derecho romano

La excepción nació en el segundo del Derecho Procesal Romano, el llamado formulario o *formatio*, consistía en una cláusula que se insertaba en la fórmula que el magistrado concedía al actor, mediante ella se autorizaba a los jueces o a los árbitros para absolver al demandado si este lograba probar alguna circunstancia de hecho, por lo cual sería injusto condenarlo (en los primeros tiempos de la República Romana, el término pretor servía para designar a los cónsules, porque estaban colocados al frente de los ejércitos<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> Eugene Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 23° ed. (Editorial Porrúa; México, 2007), 620. El Procedimiento Formulario era presidido por el magistrado, quien dirigía el proceso en todas sus fases, a través de coordinación en todo momento con las partes en controversia. El proceso en el Derecho Romano es un procedimiento arbitral privado por la característica de ser dispositivo, ya que las partes del proceso disponían de sus derechos en el proceso.

En el año 366 a.c. se creó en Roma con el título particular de pretor, una nueva magistratura. Históricamente, la excepción surge en este periodo como un beneficio ante la injusticia del estricto Derecho Civil Romano que impedía una defensa ante el abuso del acreedor) que se inició con la ley Aebutia<sup>2</sup> y las dos leyes Julia, esta última de fecha y contenido que actualmente se ignora. Se sabe que la primera fue anterior a Cicerón y las otras dos se expidieron por César Augusto; época denominada pretoriana, denominada así a consecuencia de la autoridad que administraba justicia, que era el pretor.

Las excepciones surgieron en el Derecho Romano a través del pretor; como el derecho civil *iusquiritus*<sup>3</sup> no podía modificarse, ante situaciones de evidente injusticia, el pretor, sin desconocer el Derecho Quiritario o Civil establecía una excepción, es decir, un impedimento de hecho que no permitía el ejercicio del Derecho Quiritario o Civil<sup>4</sup>

## 1.2. Fases de la excepción en el derecho romano

El Derecho Romano, atravesó por diferentes etapas, siendo estas: a) Primera, El antiguo imperio, no se advirtió la presencia de la excepción; b) Segunda, el clásico imperio, la excepción era el instituto que daba origen al periodo; y c) Tercera, bajo el imperio romano, fue un largo periodo de renacimiento, división

---

<sup>2</sup> Margarita FuentesecaDegeneffe, "El Significado de la Lex Aebutia en el Ordenamiento Procesal Romano, *RevueInternationale Des Trois De L'Antique* N°54 (2007): 245. La Ley Aebutia creada aproximadamente entre 150 y 120 a.c. incorporo el sistema formulario, en el ámbito procesal civil, contaba con una parte escrita -la fórmula

<sup>3</sup>Petit. *Tratado Elemental*, 621. El *iusquiritus*, es el derecho que poseían los ciudadanos romanos.

<sup>4</sup> Enrique M. Falcón, *Derecho Procesal, Civil, Comercial, Concursal, Laboral y Administrativo* (Editorial Rubinzal-Culzoni; Argentina, 2011), 551. La Excepción en el Derecho Romano o exceptio, se comprende como una defensa fundada en un derecho independiente que pertenece al demandado, teniendo la finalidad de una absolución sobre demanda al invocar esta institución jurídica.

y decadencia del Imperio ocasionando el surgimiento de una nueva etapa llamada post-clásica desde la recopilación ordenada por el emperador Justiniano hasta la muerte de este. La primera posee tres fases que se puntualizan a continuación:

### **1.2.1. La legisactionis**

La legisactionis, representa el primero enjuiciamiento civil aplicado en Roma, cuyas característica evidente fue la solemnidad, ya que eran acciones que la Ley exigía, era conocida por ciertos procedimientos exigidos en ese periodo, ya que todo litigio se acomodaba a uno de los cinco esquemas preestablecidos bajo un protocolo compuesto de gestos y palabras solemnes de obligatorio cumplimiento que debían ser correctamente pronunciadas, mismas que los solicitantes debían aprenderse de memoria, aconsejados por el agere quien era el asesor de los ciudadanos sobre las fórmulas de las legisacciones<sup>5</sup>.

Los procedimientos que antes se indican, eran realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso o con vías de ejecución. El procedimiento encontró su mayor desarrollo en la época de La Ley de las XII Tablas<sup>6</sup> cuyo documento contenía las normas de convivencia del pueblo romano, fue la primera compilación de leyes del derecho civil, penal y procesal, por su contenido se dice que pertenecía más al derecho público que al privado. Posteriormente este tipo de sistema procesal empieza a

---

<sup>5</sup> Theodor Mommsen, *Compendio del Derecho Público Romano* (Argentina: La España Moderna, 1942), 213-252. La *legisactiones* eran formas sacramentales, de las cuales de acuerdo al autor son cinco.

<sup>6</sup>Apuntes de la historia, *Ley de las XII tablas* (El Salvador, 2015).[www.apuntesdelahistoria.com](http://www.apuntesdelahistoria.com) La ley de las XII fue el hecho de plasmar por escrito el derecho consuetudinario de una forma legal y jurídica. Esta ley presidió de textos fundamentales en la República Romana, como el derecho a la igualdad.



experimentar una progresiva decadencia debido a que sus formularios debían observarse con el mismo rigor que los preceptos legislativos, se le conocía como “formula solemne”, era sumamente compleja<sup>7</sup>.

### 1.2.2.La formulatio

La Formulatio es un proceso iniciado aproximadamente en el año 46 a.C., de carácter escrito y mucho más sencillo; era un conjunto de indicaciones conocidas como la fórmula, las cuales eran redactadas por un magistrado a solicitud del accionante; las actividades jurisdiccionales eran divididas durante este proceso entre el magistrado, encargado de redactar la fórmula, y el Juez quien ventilaba la causa y resolvía al final.<sup>8</sup>

Las excepciones en esta etapa no tenían carácter procesal, sino que atacaban el derecho mismo, el Pretor no podía incluirlas de oficio, sino a petición de parte. En cuanto al aspecto de fondo del contenido de la excepción también tiene su origen en el procedimiento formulario.

Además, se considera que, si el demandado le pedía al pretor la excepción y la consideraba procedente, esta era incluida en la fórmula para que operara *in*

---

<sup>7</sup>Petit. *Tratado Elemental*, 617. Las excepciones aun eran medios de oposición al derecho, se colegía que lograban extinguir la acción misma, para evitar tal circunstancia, se le permitía al demandante o demandado que incorporará el principio de la formula una reserva de derecho.

<sup>8</sup> Ibíd. 625. La fórmula del pretor, en el procedimiento formulario del Derecho romano, contenía las partes principales y accesorias, entre las que figuraban las excepciones, estas constituían un medio para aminorar el rigor del Derecho Civil..

*iudicium*<sup>9</sup> como una circunstancia eliminativa en cuanto posibilidad de absolución de la demanda que conforme al derecho civil correspondería condenarlo y por tanto se le dio gran amplitud en el derecho Justiniano y que se le hay considerado como un derecho procesal por medio del cual el demandado hace valer circunstancias de hecho o de derecho para destruir la acción<sup>10</sup>

### 1.2.3. La extraordinaria cognitio

La Extraordinaria Cognitio o procedimiento cognitorio surgió hacia los 294 años d.c., se daba cuando un magistrado por sí mismo resolvía el proceso sin intervención del juez, con ella desaparece la fórmula y las diferencias de forma procesal que separaban la exceptio y la praescriptio, tendiéndose a unificar como exceptio.

La excepción dejó de ser una restricción puesta al poder del juez (quien instruía y ponía fin al litigio con su decisión desapareciendo el reparto de las actividades jurisdiccionales<sup>11</sup> que distinguió al anterior procedimiento); la palabra excepción deja de significar una forma de procedimiento, ya que era el mismo magistrado quien instruía la causa y dictaba la sentencia, pasó a ser

---

<sup>9</sup> Diccionario Social *Enciclopedia Jurídica Online*: (El Salvador, 2017). <https://diccionario.leyderecho.org/iudicium/.com>., Este término en latino, se recoge en la historia de las instituciones Romanas como un término utilizado por los juristas clásicos para referirse al “juicio”, sinónimo de acción o para indicar los procedimientos a seguir ante el juez o funcionario competente.

<sup>10</sup> Jorge A. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, (Editorial Rubinzal-Culzo, Argentina, 2018), 118. La audiencia era de forma oral y pública ante el tribunal popular *iurati* presidido por el Pretor –Magistrado-, el cual no influía en la decisión..

<sup>11</sup>La actividad jurisdiccional es el acto mediante el juez resuelve la litis que le han sometido las partes y que pone término a la situación contenciosa o al conflicto correspondiente.

un medio de defensa en juicio que el demandado podía ejercer sin ninguna autorización previa<sup>12</sup> .

Es en el año 342 cuando se abolió definitivamente el procedimiento formulario. En ese orden de ideas, es necesario indicar que, en el Derecho Romano, los tipos de mecanismos de defensas a favor del demandado podían ser tomadas por el juez de oficio en algunas ocasiones, es decir cuando las circunstancias operaban de derecho, por lo que se tiene que los Romanos clasificaban las excepciones en tres grandes grupos, el primero: Perpetuas o perentorias y temporales o dilatorias; segundo: De hecho y de derecho; tercero: Personales y reales; y Cuarto: Civiles y pretorianas.

En consecuencia, Derecho Procesal Románico pasó por una serie de cambios que originaron el nacimiento de lo que actualmente se conoce como el proceso civil común con cada una de sus garantías que goza tanto el demandante como el demandado<sup>13</sup>.

De lo anterior, se puede sintetizar el Desarrollo de la evolución del Derecho procesal romano en dos etapas, en la primera etapa el sistema que impero fue

---

<sup>12</sup>Fernando Betancourt, *Derecho Romano Clásico*. 3° ed (edit Sevilla, España, 2007), 253. La extraordinaria cognitio es también un procedimiento escrito, pero de naturaleza completamente distinta al tipo formulario; la demanda era presentada al ministro-juez sirve para notificar y citar al demandado

<sup>13</sup>Ricardo Hernán Cortez Martínez, "*Las Excepciones en Derecho Procesal Civil Salvadoreño*", (Tesis Doctoral, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. El Salvador, 1974), 7.

el inquisitivo. El funcionario disponía de facultades casi ilimitadas y no estaba sujeto a observar ningún trámite o actuación determinada<sup>14</sup>.

Esa concentración de funciones solo tubo una excepción, relativa a que la sentencia era susceptible de ser apelada ante el pueblo, el cual actuaba mediante formas preestablecidas. Ya es en la segunda etapa se caracterizó por el sistema acusatorio. Cualquier persona podía presentar la acusación, aunque existieron ciertas limitaciones en cuanto a le edad y el sexo. El proceso era oral y público. Sobre el acusador recaía la carga de la prueba para demostrar los hechos del autor.

La prueba por excelencia fue la confesión, pero por si sola no era suficiente, puesto que requiera la corroboración de otros medios probatorios. Las dos partes se encontraban en pie de igualdad y el acusado podía ejercer su defensa ya en forma directa o a través del procurador.<sup>15</sup>

### **1.3. Derecho italiano**

En el proceso medieval italiano, la función jurisdiccional reincidía en los funcionarios. El procedimiento emprendía con la demanda, la cual había de ser notificada al demandado, quien habría de contestarla en cierto plazo; también, existían acciones por las cuales el demandado podía retrasar el proceso al ejercitar excepciones dilatorias, estas se referían a una acción que

---

<sup>14</sup> UNID, *Derecho Procesal Romano: Procedimiento Formulario y Procedimiento Extraordinario* (México, 2000), 1. Roma poseía el sistema jurídico más completo del mundo antiguo resultado de siglos de experiencia y estudio jurídico.

<sup>15</sup> Universidad Católica de Colombia, *Manual de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*. Tomo I, (Editorial U.C.C, Colombia, Universidad Católica de Colombia, 2010). 34-35. Como aspecto importante conviene notar que varios principios del derecho procesal vienen desde Roma y que aún hoy son guías de importancia definitiva.

podía promover la parte demandada para retener el juicio por una situación personal, y cuando el demandado superara la situación, el juicio seguía su proceso<sup>16</sup>.

La excepción sólo podía ser presentada una vez, con justificación necesaria y antes de contestar la demanda. Una peculiaridad en este proceso era la *litis contestatio*, pues era el resultado del procedimiento medieval italiano, asemejándose a una sentencia con la cual tenían que estar de acuerdo ambas partes, sobre todo la demandada. En caso de que el demandado se opusiera a la *litis contestatio* (notificación de la demandase citaba a la presencia del magistrado), se comprometía a aceptar el fallo de la segunda instancia, sea cual fuera la sanción<sup>17</sup>.

#### **1.4. Derecho canónico**

En la doctrina canónica clásica, no hay un tratamiento exhaustivo sobre las excepciones; se vislumbran aspectos parciales, corrientemente alusivos a una situación en específico, sin embargo, el léxico manejado, los conceptos que se exponen, los que se dan por supuestos, y los distintos tipos de excepción que se tratan<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Yesica Arely Jiménez Guzmán et al, “*El Ejercicio Del Derecho de Excepción del Demandado en los Procesos Civiles y Mercantiles*” (Tesis de grado para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2016), 20. Para agilizar el procedimiento medieval italiano, se realizaron varias reformas, en virtud de que se consideraba lento, siendo de esta manera como se originaron los juicios sumarios, permitiendo una justicia diligente.

<sup>17</sup> *Ibíd.* 21.

<sup>18</sup> Silvio José Fariña Vaccarezza, “*La Excepción en el Proceso Canónico*”, (Tesis Doctoral, NavarrensisUniversitasStvdiorvm, 1982), 353. Es en plena edad media donde se da la cúspide de la iglesia que, aunque en principio su competencia era en asuntos exclusivamente eclesiásticos tomo para si las llamadas causas mixtas, en las cuales existe intereses cuya solución le concierna a la potestad civil y eclesiástica.

En este derecho se asignó un razonamiento clasificatorio de las excepciones, diferenciándolas en materiales -derecho sustantivo- y procesales -aspecto procedimental-. De acuerdo a las consecuencias que se formaban se clasificaban en: dilatorias -suspender los efectos de la demanda, estas podían formularse hasta antes de la contestación de la demanda y si no se alegaban en ese intervalo de tiempo, existía la presunción de la renuncia tácita por parte del demandado a su derecho a plantearlas- y perentorias -extinguir el derecho de acción, planteándose hasta antes de la sentencia-.

En el Derecho Canónico se encuentran excepciones como: la *exceptio declinatoria fori*, la cual es precursora de la excepción de incompetencia, la *exceptio res judicata*, es la que se conoce como excepción de cosa juzgada, la excepción de transacción; la de demanda prematura, esta se instauraba un proceso sin hacer efectiva exigible la asistencia<sup>19</sup>.

Para algunos autores, “...en el Derecho Canónico las excepciones eran una modalidad de defensa del demandado, oponiendo al actor alegaciones orientadas a retardar el ejercicio del derecho de acción a través de la demanda y/o excluirla definitivamente<sup>20</sup>”.

---

<sup>19</sup> Alberto Hinojosa Mínguez, *Las Excepciones en el Proceso Civil*, (Editorial San Marcos, Perú, Lima, 2000), 62. Es a partir del siglo XII Y XIII que llega a la cúspide con el sistema inquisitivo con el tribunal del santo oficio o de la santa inquisición, lo que denominan algunos doctrinarios como la cima de perversión, de la cual tuvo que redimirse el proceso, al principio por el mismo derecho canónico, morigerado e influido por el derecho romano en mezcla que fue creado un nuevo procesos, con lineamientos particulares, proceso que se impone en países europeos y lo que hoy recuerda como proceso común o romano-canónico, o italiano-canónico.

<sup>20</sup> Juan Monroy Gálvez, *Temas de Proceso Civil*, 2° edición (EditSaml, Perú, Lima, 1987), 98. Es un proceso que surge de la unión de los principios del derecho romano y los principio que la iglesia imponía, fue así como estos dos talantes fueron confundándose y va inspirando un nuevo régimen jurídico y así mismo se va delineando un nuevo proceso que se fue extendiendo por Europa.

En esta fase histórica, distinguieron la defensa de la excepción. Aquella consistía en la simple negación del hecho o del derecho alegados por el actor, esta es una alegación formulada por el demandado, en que sin desconocer el derecho del actor, hace valer un hecho o un derecho que retardaba el ejercicio de la acción o la excluía definitivamente<sup>21</sup>

Se puede inferir que, en esta etapa histórica se retomaron muchas ideas del derecho romano, pero en esta etapa logra robustecer y aportar de gran manera lo relativo a las excepciones en el proceso civil.

### **1.5. Derecho alemán**

Como se ha hecho alusión en párrafos precedentes, Roma imponía instituciones jurídicas a los pueblos conquistados las mismas que eran acogidas o resistidas, que en la medida dichos pueblos inclusive se fusionaban. El Derecho Germánico destacó en los derechos locales o populares, surgiendo así la excepción de falta de personería (contemplado por el Código de Procedimientos Civiles de 1912) o de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.

Según la doctrina, si para el Derecho Romano era imprescindible la presencia personal de los litigantes ante el magistrado, en los Derecho Germánico se admitía la representación en el proceso a través de persone-ros, apareciendo con esto una nueva excepción: la falta de personería.<sup>22</sup> La teoría de las excepciones procesales fue tomada exclusiva-mente del derecho romano. Sin

---

<sup>21</sup> Lino Enrique Palacio, *Derecho Procesal Civil Procesos de Conocimiento y de Ejecución* Tomo VII, 13° ed. (Temis, Buenos Aires, 2011), 294. La defensa por definición es una garantía procesal. Exquisitamente procesal, quizá habría que decir, puesto que presupone la existencia del proceso ya iniciado.

<sup>22</sup> Monroy, *Temas de Proceso Civil*, 96. La falta de personería cuestionaba en sí, no la capacidad procesal, si no, la legitimidad para actuar activamente en el proceso, pues de esto dependía el desarrollo correcto y justo del proceso. Siendo así que garantizan la finalidad del proceso civil desde su inicio hasta su fin, tratando el fondo y la parte procesal.

duda también aquí ideas jurídicas alemanas han contribuido a una interpretación equivocada de aquel derecho; influjo que fue puramente negativo<sup>23</sup>.

Por no existir un concepto adecuado de excepción al de la exceptio romana emanado de los demás elementos de oposición procesal y de fondo y sobre todo por el defectuoso conocimiento del derecho romano se dieron muchas equivocaciones y se llegó en especial a un desmedido desarrollo de la idea de excepción.

Pero, la falsa formulación conceptual de los presupuestos procesales como simple hechos origen de excepciones -de los que aquí se trata- estaba desde un principio, y continúa estándolo, en estrecha unión con el derecho romano.

Se creyó forzoso recurrir a las fuentes jurídicas romanas y se enmarañó, así, las prescripciones halladas sobre la obligación de contestar, que probablemente fueron aportadas por el proceso germánico<sup>24</sup>.

La doctrina romana de las excepciones dilatorias encontró en Alemania una invariable aceptación. Fue expuesta en repetición casi textual, tanto por los escritores vernáculos como por los procesalistas sajones y seguida completamente por la legislación y la práctica.

---

<sup>23</sup> En el derecho romano donde surgen muchas de las instituciones jurídicas pero que no estaban definidas como tal, como se ve en el ejemplo de las excepciones procesales.

<sup>24</sup>RichtsteigLandrecht, Homeyer, Camino recto del Derecho común. (España, 2011), 451 <https://es.scribd.com/doc/316943969/La-Teoria-de-Las-Excepciones-Dilatorias-y-Los-Presupuestos-Procesales-Oskar-Von-Bulow> . “Se toma como origen de las excepciones el Derecho Romano por ser el precursor de las instituciones jurídicas y del presupuesto pero que se retoman en el Derecho Germánico para su implementación”.



Esta última hizo más seria aún la confusión entre impedimento y dilación procesal, al usar las excepciones "dilatorias" no ya como medio de evitar los procesos improcedentes, sino, directa y principalmente, para demorar, dilatar, "estirar" el procedimiento<sup>25</sup> sin embargo surgieron mecanismos para finalizar el uso desmedido de la tal institución, pues remitió la discusión sobre la mayoría de estas excepciones al juicio principal. Separando lo dicho con anterioridad, la teoría antes expresada continúa en la actualidad como cuando estaba influida por los juristas romanos<sup>26</sup>.

Desde entonces, no se ha vuelto a oír otra crítica, tampoco de parte de la ciencia del proceso civil romano nuevamente surgida. Aunque ésta ha estudiado con especial predilección la teoría de las excepciones y la ha purificado de muchos errores, mediante numerosas y algunas excelentes investigaciones, sin embargo, ha llegado a lo peor: a basar la naturaleza de las excepciones en la mayor y más deformante equivocación.

Se separó de la serie de supuestas excepciones procesales del derecho romano algunas pocas, que como la *exceptioexcussionis*, eran evidentemente materiales (de fondo) o que como la *exceptioplurispetitlonis* no habían existido, en absoluto en el derecho romano<sup>27</sup>.

En ese orden de ideas, en el derecho romano es una base fundamental del proceso civil, tanto para la ejecución del derecho de acción por parte del demandante, como el derecho de defensa del demandado, por ello las excepciones se visten de varias clasificaciones.

---

<sup>25</sup> El Derecho francés, las "excepciones se dividían en perentorias (que excluían) y dilatorias (que paralizaban) la acción.

<sup>26</sup>Universidad Católica de Colombia, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 5. El demandado ofrecía probar que el demandante no tenía razón. La prueba entonces no se dirige al tribunal si no al adversario, y no supone una carga sino un beneficio.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

También se acentuó el intrascendente descubrimiento de que algunas excepciones habían llevado el nombre de praescriptio en los primeros tiempos del procedimiento formulario<sup>28</sup>.

Pero que en el proceso civil romano haya habido excepciones procesales y en la forma de excepciones puras -que debían ser incluidas en la fórmula y examinadas “in iudicio”- fue aceptado como exacto unánimemente y cuenta entre las últimas no sólo a la exceptioprocatoria sino también a la praescriptiofori y otras.

El Tratado de Pfeiffer sobre las excepciones dilatorias y las defensas procesales del derecho romano -en el cual las tesis generalmente dominantes son reunidas, aunque no mejor fundadas- termina por reconocer que en derecho romano había excepciones procesales.<sup>29</sup>

## **1.6. Derecho español**

En lo que respecta a este antecedente histórico, es de relevante impacto hacer mención, pues acerca del tema investigativo se sabe que esta normativa ha sido de gran influencia para la legislación procesal civil vigente, pues es necesario retomar las fases importantes que incidieron en una evolución

---

<sup>28</sup> María-Eva Fernández Baquero, *Historia del Derecho Romano Privado* Tomo II, 2º Ed (Editorial Azul, Roma, 1995) 95-97. En el Derecho Romano específicamente en el procedimiento formulario, se identificó que se le nombraba praescriptio (prescripción) a algunas excepciones.

<sup>29</sup> Alfredo Pfeiffer, *Procedimiento ordinario de mayor cuantía e incidentes* (Editorial Santiago, Chile, 1998), 167. Acerca de los incidentes surgidos por una pretensión independiente y distinta del objeto del juicio, según el autor requiere un pronunciamiento especial.

jurídica procesal que aportó grandemente a influenciar otras normativas judiciales en el mundo.

En lo que respecta a su ámbito procesal civil, se tiene que como derecho, ha sufrido drásticos cambios, ya que cabe señalar que en ese país surgió un grupo de leyes conocido como Las Siete Partidas, leyes de la Antigua Castilla, que cuya fuente se encontraba basada en el *Corpus Iuris Civiles* o Cuerpo de Derecho Civil, el cual estaba inspirado en el derecho romano Justiniano, en el derecho canónico y feudal<sup>30</sup>; en el referido cuerpo normativo, específicamente en su Partida número III, Título III, Artículo 1, daba indicios de la interposición de la excepción dilatoria de falta de personarías por parte del demandado<sup>31</sup>.

Asimismo, se tiene un antecedente más cercano la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que permitió la *codificación del derecho procesal español, logrando la consagración del proceso ordinario, la proliferación de los procesos especiales, la conversión del juicio de menor cuantía en juicio de tipo*<sup>32</sup>, entre otros.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, indicaba en su cuerpo normativo, clasificaba a las excepciones como dilatorias y perentorias, las primeras correspondientes a la incompetencia de jurisdicción, la falta de personería del demandante, Litispendencia en otro Tribunal y defecto legal del modo de proponer la demanda, lo anterior establecido en el Art. 237 de ese cuerpo

---

<sup>30</sup> Jiménez “*El Ejercicio Del Derecho de Excepción*”, 6. Que a su vez es de señalar que el Código Civil del país es influenciado por la Codificación hecha por Napoleón Bonaparte, así mismo ley procesal civil y mercantil salvadoreña está inspirada en el Derecho Español.

<sup>31</sup> Eduardo Pallares, *Las Excepciones en la Legislación Española* (Porrúa, México, 2014), 203.

<sup>32</sup> Juan Montero Aroca, Síntesis del Derecho Procesal Civil Español, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México*, (1997): 639-641.

normativo; en atención a ellas, se debían de interponer en el término de seis días o en su defecto en la contestación de la demanda<sup>33</sup>.

En relación a las segundas –excepciones perentorias-, estas debían de ser alegadas al momento de contestar la demanda, y establecían argumentos sobre el fondo de la demanda.<sup>34</sup>

Actualmente, se encuentra en vigencia la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, en la que instaura una nueva clasificación sobre las excepciones, encontrándose regulado en la misma en el Artículo 405 refiere, que las excepciones, se distinguen en dos clases, las excepciones materiales y las excepciones procesales.

Lo anterior se define con la jurisprudencia española, correspondiente a la Sentencia Civil Nº 126/2015, de Apelación, Badajoz, Sec. 3, Rec 141/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, la cual establece que: “...*Las excepciones materiales son las que se llaman también de fondo y son las que sirven al Juez para que dictar una sentencia absolutoria que declare la improcedencia de la pretensión del demandante, Las excepciones procesales, a las que la ley denomina cuestiones procesales, son las que se dirigen a que el Juez pronuncie sentencia absolutoria, pero sin pronunciarse sobre el*

---

<sup>33</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, (España, 1855) 52-54. “Art. 237. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>. Solo son admisibles como excepciones dilatorias: 1. 8 La incompetencia de jurisdicción. 2. A La falta de personalidad en el demandante o en su Procurador. 3. A La litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente Defecto legal en el modo de proponer la demanda.”

<sup>34</sup> *Ibíd.* 55-56. Art. 251. En la contestación a la demanda deberá hacer uso el demandado de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 239. En la misma contestación propondrá también la reconvencción -en los casos en que proceda. Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y serán resueltas con éste en la sentencia.

*fondo del asunto...*” Ambas excepciones pueden ser alegadas por el demandado en la contestación de la demanda, pero las excepciones procesales según lo establece la legislación en comento tienen carácter prejudicial ya que deben ser resueltas siempre antes que las excepciones materiales.<sup>35</sup>.

## **1.7. Antecedentes históricos de las excepciones en la legislación salvadoreña**

El proceso civil y mercantil salvadoreño se rige por normas primarias y secundarias, pues en éstos existen principios y garantías que aseguran el debido proceso. Las excepciones, independientemente de su naturaleza, son mecanismos de defensa para el demandado, por lo cual se utilizan las siguientes bases jurídicas que marcan su comienzo en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

### **1.7.1. Constitución de la república**

Entre los principios constitucionales que rigen un proceso se encuentra “la igualdad”, regulada en el Título II, Capítulo I, Correspondiente a los Derechos Individuales y su régimen de excepción, principio de Defensa y Contradicción; se encuentra plasmado en el Art. 1 inciso 1 de la Constitución, el cual indica: *“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente*

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, *Sentencia Civil Nº 126/2015, de Apelación, Badajoz, Sec. 3, Rec 141/2015*, (España, 2015). <https://www.iberley.es/jurisprudencia/ap-badajoz>. Las Excepciones en la normativa procesal española indica que las mismas deben de ser interpuestas en el momento procesal oportuno.

*oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces oír la misma causa*<sup>36</sup>.

### **1.7.2. Código de Procedimientos Civiles (31-12-1881, derogado)**

Las excepciones estaban reguladas en el código de procedimientos civiles, describía a las excepciones en su Art. 128 Título II, Capítulo II como *“la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o parte la acción intentada.”*<sup>37</sup>

Además, el mismo cuerpo normativo establecía una clasificación de las excepciones en el Artículo 129 del mismo capítulo, en el cual reza *“Las excepciones son: 1º Perentorias o dilatorias; 2º Reales o personales. Son perentorias, las que extinguen la acción; Dilatorias, las que difieren o suspenden su curso; Reales las que van inherentes a la cosa, de tal manera que pueden oponerse por todos los que tienen interés en la misma cosa, esto es, no sólo por el deudor, sino también por sus herederos y fiadores; y Personales, las que sólo pueden oponerse por aquel a quien se han concedido por ley o pacto, y no por los demás interesados en la misma cosa.”*

---

<sup>36</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983). La Constitución como nuestra carta magna es uno de sus principales antecedentes de cada figura del Derecho puesto que de él se desprenden todas las garantías que tiene el ciudadano. Dentro de la institución jurídica de las excepciones, la Constitución garantiza el derecho de defensa a todo ciudadano, esto por simple lógica incluye toda clase de procesos a los que este se vea involucrado.

<sup>37</sup> Código de Procedimientos Civiles, Publicado en el Decreto Ejecutivo No S/N del 31 de diciembre de 1881 Diario Oficial No 1, Tomo: 12 Publicación Diario Oficial el primero de enero de 1882 (DEROGADO). Dicho Código establecía a la excepción como una forma inmediata de terminar el proceso o destruir parte de la pretensión del demandando.

El Código de procedimientos civiles desarrolló las excepciones desde el artículo 128 al 133, estableciendo su definición, clasificación, y el desarrollo de las excepciones. Dicho Código Fue derogado en el 27 de noviembre del 2008.

Las excepciones perentorias<sup>38</sup> son las que extinguen la acción; por ejemplo la paga, la cosa juzgada, el dolo o vicio en un contrato, la transacción, la prescripción, el pacto de no pedir y otras semejantes, y las que atacan el derecho del demandado o también, los procesos en los cuales el derecho se ejercita .Las excepciones perentorias no suspenden la marcha del procedimiento, ya que su resolución se posterga en todo caso para la sentencia definitiva, por tanto, no se deciden *in limine litis* como si se deciden las excepciones dilatorias<sup>39</sup>.

Las excepciones dilatorias son las que difieren o suspenden su curso; como la incompetencia de jurisdicción, la falta de legitimidad en las personas, la exclusión u orden, la oscuridad en la demanda, la contradicción o la acumulación de acciones contrarias o inconexas y la petición antes de tiempo o de modo indebido, es decir, (de *differe*, que significa diferir alargar, prolongar) aquellas que no “matan” el derecho ni el juicio, sino que solo difieren el ejercicio del derecho en el juicio.<sup>40</sup>

### **1.7.3. Código procesal civil y mercantil**

---

<sup>38</sup>Sala de lo Civil, San Salvador, *sentencia definitiva, Referencia: 103-2003*,(El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003). Toda excepción perentoria es una defensa del demandado que tiene por objeto enervar, matar, destruir, aniquilar, extinguir la acción del demandante.

<sup>39</sup>Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ra Ed. (Edit. Depalma, Argentina, 1958), 114-117. En razón de lo expuesto por Couture, son defensas sobre el derecho y no sobre el proceso, lo que ellas constituyen es la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.

<sup>40</sup> *Ibíd.*

En este cuerpo normativo, con su nueva implementación en los procesos civiles y mercantiles, ha sido novedosa la forma e implementación de la oralidad en los procesos, las regulaciones más definidas de instituciones jurídicas que en el anterior Código derogado, no se encontraban normados. El CPCM, tiene como característica principal, el estar inspirado en un modelo procesal adversativo- dispositivo, y reside justamente en la introducción del principio de oralidad como base de las actuaciones procesales, lo que redundará en un fortalecimiento de la legalidad, publicidad, celeridad y concentración de actuaciones, y sobre todo de la inmediación, permitiendo una potenciación del juez como director del proceso, incorpora un sistema de libertad probatoria para las partes y se innova para una mejor apreciación judicial de la prueba, el sistema de libre valoración o sana crítica<sup>41</sup>.

Sin embargo, a pesar del gran avance de desarrollo de los temas procesales, en el caso de las excepciones, el Código procesal civil y mercantil<sup>42</sup>, como mecanismo de defensa para el demandado no desarrolla las excepciones de manera profunda puesto que solo las enuncia. En el Art. 284 del título segundo del capítulo primero menciona que en la contestación de la demanda el demandado podrá exponer las excepciones procesales o materiales según sea el caso.

---

<sup>41</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección Del Centro, San Salvador, *sentencia referencia 51-3CM-11-A*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012) 2. El problema fundamental del proceso civil y mercantil en las últimas décadas –antes de la vigencia del CPCM-, ha sido el aumento de la litigiosidad, que suele presentarse como un mal, cuando es solo un síntoma de profundas modificaciones sociales.

<sup>42</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo No 381, del 27 de noviembre de 2008. La presente normativa hace una regulación parcial sobre el tema de las excepciones pues hace nada más una mención de la posibilidad del demandado de alegar tal figura en el proceso civil y mercantil. Dicha legislación desarrolla los procesos comunes y especiales que, dependiendo de su pretensión o el derecho de acción en el que se base, así será el proceso a seguir.



El tratamiento procesal a estas posibles alegaciones que el demandado puede hacer responde a que el demandado puede alegar excepciones procesales porque aduce que la pretensión adolece de algún motivo tanto de improponibilidad como de inadmisibilidad, el propósito de esta alegación es evitar que el proceso siga en marcha y se decrete el archivo en el acto de la audiencia si es proceso común o abreviado y que no se haga ni el intento de esclarecer el fondo del conflicto.<sup>43</sup>

Sin embargo, no hace mención expresa de cuáles podrían ser o son dichas de excepciones procesales en la normativa. Por ende, es claro que dicho código no desarrolla esta institución jurídica, por lo cual no puede existir interpretación ni aplicación correcta e idónea en el proceso civil y mercantil, sea común, abreviado o cualquiera de los procesos especiales que regula el Código procesal civil y mercantil.

#### **1.7.4. Ley procesal de familia**

En la Ley procesal de familia las excepciones, en el Art. 50 del Título II, Capítulo primero, sección tercera, establece que el demandado al momento de realizar la contestación, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que obre a su favor, la cual tiene su fundamento en el Art. 128 del Código de procedimientos civiles ya derogado.<sup>44</sup>

En relación al trámite que se sigue en esta clase de juicio, el Art. 106 de la Ley Procesal de Familia señala que en la fase saneadora que se realiza en la

---

<sup>43</sup> Juan Carlos Cabañas García y otros, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, (Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2010) 302-303.

<sup>44</sup>Ley Procesal de Familia, Publicado en el Diario Oficial No 103, Tomo No 307, del cuatro de mayo de 1990. La legislación en el Derecho de Familia también responde a la seguridad jurídica y las garantías que debe tener el demandado en el proceso familiar.

audiencia preliminar, se resuelven estas excepciones y los incidentes del proceso de familia, en consecuencia las excepciones se han constituido como el derecho de defensa del demandado, desde el principio de la creación de las leyes, en el tema de familia era necesario la creación de una protección jurídica donde existe una problemática familiar que requiere de un tratamiento especializado no solo para el demandante sino también para el demandado<sup>45</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, la Audiencia Preliminar es el momento oportuno para el saneamiento del proceso para evitar la anulabilidad del mismo, ya que por economía procesal se pretende evitar que los procesos terminen en sentencia inhibitoria, sin pronunciamiento sobre el fondo del conflicto jurídico. Esta audiencia es de suma importancia puesto que ofrece a las partes para que de forma pacífica arreglen el conflicto<sup>46</sup>.

Además, se establece la existencia de excepciones perentorias sobrevinientes, es decir, sucesos que ocurren una vez iniciado el proceso. Cabe aclarar que en la misma ley, el legislador establece una clase de obligación para el demandado que debe alegar las excepciones, no otorga una facultad sino un deber al establecer el término “Deberá” siendo este de carácter imperativo.

#### **1.7.5. Código de trabajo**

---

<sup>45</sup> Idalia Josefina, Vásquez Duran, “*Las Excepciones En El Proceso de Familia*”. (Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, 1999.) 68-69.

<sup>46</sup> *Ibíd.* 111-112. La audiencia preliminar es considerada por alguna doctrina como el fenómeno procesal más importante del siglo XX, constituye un instrumento de la decantación de los hechos litigiosos, la depuración de las pruebas y el saneamiento del proceso.

La legislación laboral, el Código de Trabajo en el título segundo titulado *“Procedimientos para los Juicios Individuales”*, capítulo uno, sección tercera *“Contestación de la demanda”* Establece las excepciones que el demandado puede interponer en el proceso común, en el Art. 393 expresa que: *“La excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio deberá oponerse dentro del término comprendido entre la fecha de la citación a conciliación y la fecha de la audiencia conciliatoria. ...”* Esta excepción es de carácter dilatoria.<sup>47</sup>

En el Art. 394 expresa de manera siguiente que *“Las demás excepciones de cualquier clase podrán oponerse en el momento en que, de acuerdo con este Código, resultare oportuno, en cualquier estado del juicio y en cualquier de las instancias; y su oposición deberá hacerse en forma expresa.”* En este articulado se establece la facultad que el legislador otorga al demandado para alegar excepciones perentorias durante el proceso.

En consecuencia, en materia laboral, el momento oportuno para oponer excepciones dilatorias será en la contestación de la demanda, es decir, el mismo día en que se efectuó la conciliación<sup>48</sup> o al siguiente ya que por la naturaleza de la misma de las excepciones dilatorias de suspender el curso del proceso laboral no pueden oponerse en otra etapa del juicio laboral, estas excepciones no están en una enumeración taxativa.

---

<sup>47</sup>Código de Trabajo. Publicado en el Diario Oficial No 142, Tomo No 236 del 31 de julio de 1972. En materia laboral las excepciones son reguladas como una facultad que pueden tener ambas partes en el proceso, la normativa otorga esta garantía a fin de no dejar en desventaja ni al patrono ni al trabajador.

<sup>48</sup> La conciliación proviene del latín conciliatio. Este término hace referencia al acto y la consecuencia de acordar, compatibilizar, convenir, etc. Se trata pues, que ambas partes resuelvan el conflicto con una solución en armonía

Cabe resaltar que en el caso de excepciones perentorias no solo pueden ser alegadas por el demandado, pues también el patrono puede alegarlas en el proceso ya que esta clase de excepción recae sobre circunstancias de hecho o de derecho porque son de terminación del contrato laboral sin responsabilidad para el patrono como por ejemplo las situaciones que enuncia el Art. 50 del Código de Trabajo que aun cuando no se diga expresamente que son excepciones pueden ser alegadas como tal.<sup>49</sup>

En conclusión, la los antecedentes de las excepciones marcan una base para realizar un análisis minucioso en relación a su actuación en los procesos civiles y mercantiles salvadoreños.

---

<sup>49</sup>Edwin Giovanni Alvares Portillo, *“Las Excepciones en el Proceso Laboral Salvadoreño con Relación al Código Procesal Civil y Mercantil 2010”* (Tesis para optar el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, junio de 2011). 138-145. El autor hace un análisis de las garantías que tiene el trabajador en el proceso laboral tanto nacional como internacionalmente tiene reconocidas. Las excepciones son abordadas desde el punto de vista en cuál es el momento oportuno para alegarlas y cuál sería su clasificación según la excepción que invoquen.

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DE LAS EXCEPCIONES

En relación a este apartado, se desarrolla las cuestiones generales acerca de las excepciones, es decir, para llegar a lo específico -excepciones procesales- es necesario determinar y estudiar sobre el proceso civil y mercantil, acerca de la acción, pretensión, demanda, la relación jurídica entre demandante y demandado, la contestación de la demanda y la alegación de excepciones; siendo tales ítems los que a continuación se exponen.

#### 2. Proceso civil y mercantil

Acerca del proceso civil y mercantil, en el país ha asociado estas dos materias jurídicas en un procedimiento, es decir, que el área jurisdiccional Procesal de estudio, puede ser de competencia de derecho civil y mercantil. Para poder crear una definición próxima a lo que se refiere el proceso civil y mercantil, se debe de indicar primero que se entiende por proceso, la palabra es deriva del latín “processus”, entendiéndose -ámbito judicial-, como: “...*Un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad...*”*El Derecho Procesal establece normas que regulan la organización del Poder Judicial, la competencia de los Funcionarios que la integran, y la actuación del Juez y las partes en la sustanciación del proceso*<sup>50</sup>”.

---

<sup>50</sup> Poder Judicial *Manual Teórico de Ingreso, Ayudante Judicial, “El Proceso Judicial Parte VI”* (Poder Judicial de Tucumán, Argentina, 2018) 36. Los hombres se han organizado en la sociedad, distribuyendo las facultades del poder en tres órganos: el Poder Legislativo que dicta

En ese contexto, se colige que el proceso está regido por un elenco de normativas, las que forman o permiten el debido desarrollo del mismo, interviniendo el Juez y las partes procesales que se encuentran en controversia.

De modo que, al relacionar la definición antes indicada, puede establecerse que el proceso civil y mercantil –salvadoreño-, encuentra su asidero legal en el Código procesal civil y mercantil –*infra* CPCM-, el cual indica el funcionamiento jurisdiccional de competencia material de ámbito civil y mercantil, ante la solución de controversias, así como también la regulación de las partes procesales intervinientes.

En consonancia a lo anterior, existen distintos tipos de Procesos regulados en el CPCM, los cuales pueden diferenciarse por los plazos, la amplitud de la prueba que se puede ofrecer y el objeto que persigue; por ello se tiene entonces, que la clasificación dada por la ley procesal, separa a los mismos en dos principales grupos, que son los siguientes:

a) Primer grupo, son los procesos declarativos que comprenden a su vez, al proceso común y el proceso abreviado.

b) Segundo grupo, son los procesos especiales que incluyen a su vez: al proceso ejecutivo, el proceso posesorio, el proceso de inquilinato y los procesos monitorios<sup>51</sup>.

---

leyes para regir la sociedad, es decir, para regular la conducta de los hombres, el Poder Ejecutivo que dirige las acciones de gobierno para lograr el bien común y el Poder Judicial que resuelve los conflictos que se suscitan entre los individuos y esta actividad se desarrolla a través de lo que se denomina el proceso judicial.

<sup>51</sup> Joselyn Jasmin Orellana Colindres, et al, “*La Prohibición de la Conciliación cuando el Estado es parte en un Proceso Declarativo Común*” (Trabajo de grado para obtener el título de Licenciadas en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador. El Salvador; 2017) 52. El Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño, abandonó la distinción de los juicios

Estos procesos regulan el tratamiento procesal de las pretensiones ejercidas por el demandante según sea el caso.

## **2.1 Debido Proceso**

Para el desarrollo investigativo es necesario un análisis, correspondiente al debido proceso, como se define en los anteriores párrafos se está ante un conjunto de fases en el que intervienen varios sujetos demandante, demandado y Juez para la solución del objeto litigioso; siendo ineludible omitir tal institución jurídica.

A modo de que el debido proceso presupone, pues, la existencia de un órgano judicial independiente y funcional, del mismo modo que una serie de normas que aseguren un procedimiento equitativo y en el cual el procesado tenga a su alcance todas las posibilidades de una defensa de su caso<sup>52</sup>.

El Debido Proceso Legal, como institución instrumental, que engloba una amplia gama de protecciones y en la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que se dice que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción formulan pretensiones ante el Estado para que este decida sobre ellas conforme a derecho<sup>53</sup>.

---

extraordinarios y los juicios ordinarios utilizada por el Código de Procedimientos Civiles de 1882.

<sup>52</sup> Gabriel De Jesús Arteaga Zepeda et al, *“El Respeto a la Garantía del Debido Proceso en la aplicación de la Ley de Protección de Víctimas y Testigos”* (Trabajo de grado para obtener el título de Licenciadas en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador. El Salvador; 2017) 25-26.

<sup>53</sup> Antonio Pérez Luño, *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución* 5° ed, (Ed. Tecnos, Madrid, 1995) 110. La garantía de audiencia, se contrae a una simple comunicación

La Sala de lo Constitucional ha entendido por Debido Proceso, como: *“Aquella obligación que tiene todo juzgador de guiarse y de fundamentar sus resoluciones en leyes pronunciadas con anterioridad al hecho de que se trate, ceñirse al texto de la Constitución, la ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes, es decir, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que ésta franquea, pues excediéndose de aquellos, el juzgador se convierte en generador de inseguridad jurídica<sup>54</sup>”*

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los Principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, reconocidos por la Constitución de la república en los Arts. 3, 11 y 15, respectivamente, así como en diversos tratados celebrados por El Salvador, comprendiendo entre otros, a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y, b) el derecho a que el juzgador sea un Tribunal competente, independiente e imparcial; de manera que un proceso, que contradiga a la Constitución y a ley secundaria conforme el Art. 232 CPCM deben anularse las actuaciones que la contienen<sup>55</sup>.

---

a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento.

<sup>54</sup>Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia en Proceso de Habeas Corpus del 23-IV-99. Ref. 87-99*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000). 98. En esta resolución se advierte que, el Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando, además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal.

<sup>55</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Declaratoria de nulidad, Sentencia referencia 139-IM-12,(El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012). 4. La resolución antes indicada es consecuencia de una vulneración del derecho al debido proceso, por no habersele emplazado en legal forma. Se resolvió declarar nulo todo lo actuado



En ese sentido, el proceso, tiene por objetivo enfocar los estados jurídicos, es decir fundar la aplicación obligatoria de la norma procesal civil y mercantil al procedimiento, buscando la certidumbre jurídica y siendo indispensable el interés jurídico del demandante, este último permite poner en movimiento el debido funcionamiento del proceso en comento, asimismo que en cada etapa del proceso debe velarse el cumplimiento del debido proceso, sin agraviar los intereses de los sujetos procesales intervinientes<sup>56</sup>.

En consonancia con lo indicado al inicio de este capítulo, El Código procesal civil y mercantil, regula dos clases de procesos; siendo estos, los procesos declarativos en los cuales se encuentra el proceso declarativo común y el proceso declarativo abreviado y los procesos especiales en los cuales se encuentran el proceso ejecutivo, procesos de inquilinato, procesos posesorios y procesos monitorios, los cuales se desarrollan a continuación:

## **2.2. Procesos declarativos**

El Proceso Declarativo se encuentra regulado en la legislación en el Art. 239 CPCM<sup>57</sup>, pudiéndose definir que por ello se entiende que: *“...Son aquellos que tienen por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad; dichos procesos tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, adoptan dos criterios para*

---

ordenando su respectiva reposición, en vista de no existir una mínima certeza que el emplazamiento fue realizado en legal forma.

<sup>56</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, “Procesos Declarativos y Cautelares” Vol. II, Número II, revista de derecho, (1984): 52. El proceso declarativo, se ha dividido en declarativo puro, declarativo de condena y declarativo constitutiva.

<sup>57</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: 2010). Procesos declarativos se dividen en a) Proceso común y b) Proceso abreviado.

*acomodar la vía procesal adecuada para tramitar la pretensión de todo demandante, siendo estos: preferentemente, la materia y de manera subsidiaria, la cuantía sobre la pretensión<sup>58</sup>”.*

De igual manera sobre esta clase de Procesos se pueden denominar procesos de conocimiento o de cognición, los cuales se precisan como: *“Aquellos que tienen por objeto una pretensión tendiente a que el Órgano Judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y discutidos, así mismo que establezca el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. Se dice que el efecto invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en esta clase de procesos consiste en una declaración de certeza a cerca de la existencia o inexistencia del derecho reclamado por el actor, declaración que requiere por parte del órgano decisor, una actividad cognoscitiva tendiente a valorar los elementos de juicio que las partes incorporan al proceso mediante sus alegaciones y pruebas<sup>59</sup>”*

De conformidad a lo establecido en el CPCM, las pretensiones que se establecen ante los Juzgados Civiles y Mercantiles, que no tengan señalado un trámite especial en la misma, se decidirá en el proceso declarativo pertinente en razón de la materia o de la cuantía, correspondiente al objeto en

---

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia, San Salvador, Sentencia referencia 394-COM-2013; 6/11/2014,(El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009). La legislación nacional le ha dado preferencia a la materia que al requisito de cuantía para determinar competencia; es decir, que la materia prevalece sobre el valor determinado para elegir entre el Proceso Común o el Proceso Abreviado.

<sup>59</sup> Víctor de Santo, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía* 2ª ed. (Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1999), 780. La actividad cognoscitiva realizada por el órgano decisor, es necesaria en virtud de que en la base de los procesos declarativos o de conocimiento, existe una incertidumbre jurídica inicial que es importante desvirtuar por medio del proceso contradictorio.

controversia; en consecuencia, el proceso que procederá en cada caso en concreto dependerá de la materia o cuantía<sup>60</sup> de que se trate y teniendo en cuenta dichos criterios se determinará si la pretensión se intentará en el Proceso declarativo común o en el Proceso declarativo abreviado.

### **2.2.1. Proceso declarativo común**

El Proceso declarativo común se entiende como aquel procedimiento en el cual se observan en toda su plenitud las solemnidades y trámites establecidos en la legislación procesal; cuya estructura general se constituye de alegaciones iniciales, una audiencia preparatoria, una audiencia probatoria, concluyendo con una sentencia, en el cual se ventilan aquellas pretensiones, para las cuales la ley procesal no indica un proceso especial<sup>61</sup>. El Proceso se desarrolla en cuatro fases, las cuales se enuncian a continuación<sup>62</sup>:

a) Alegaciones Iniciales de las partes, las cuales es eminentemente escrita y comprende de la presentación de la demanda del actor hasta la contestación de la demanda, reconvencción y contestación de la reconvencción.

---

<sup>60</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. Arts. 240 y 241. La cuantía para conocerse las pretensiones en el Proceso declarativo común son aquellas las que superen los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares; y en el Proceso abreviado se conocerán de aquellas que no superen los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares.

<sup>61</sup> Oscar Antonio Canales Cisco, *Procesos Declarativos*, 2ªed, (Imprenta Ricaldone, San Salvador, El Salvador, 2010) 8-10. El autor establece que los procesos declarativos adoptan dos criterios para acomodar la vía procesal adecuada para tramitar, la pretensión contenciosa de todo demandante, siendo estos: preferentemente, la materia y de manera subsidiaria, la cuantía sobre la pretensión.

<sup>62</sup> Código Procesal Civil y Mercantil *Comentado*, 235. Todo proceso declarativo reconoce derechos preexistentes ante una legítima contención a quien se oponen tales reclamaciones. Mediante el proceso declarativo se instaura la supletoriedad del mismo; siendo un proceso que garantice los derechos fundamentales de las partes.

b) Audiencia Preparatoria, la cual es aquella que se practica para, intentar la conciliación de las partes, en un primer escenario, pero al no existir acuerdo alguno entre el demandante y demandado, se fija la pretensión del primero de los intervinientes, introduciéndose los hechos nuevos al debate, presentando los elementos probatorios los que el Juez de Derecho deberá de decidir sobre su admisión o no;

c) Audiencia Probatoria, es este el momento procesal por medio del cual se practica el desfile probatorio, permitiendo o no con ellos probar los hechos aducidos por el actor, igualmente los mecanismos de defensa del demandado.

La prueba permitirá la comprobación de las pretensiones como de las opciones de las partes, mismas que permitirán la ilustración cognitiva del juez; la prueba producida en esta etapa procesal posibilita comprobar los hechos alegados.

d) Al concluirse el proceso común con la resolución pronunciada por el Juez – Sentencia-, no obstante que en audiencia se dicta fallo cerrado el debate de las partes, de manera oral y su motivación es efectuada de forma escrita, en donde se entrega a las partes en fecha posterior, esto dependiendo de la complejidad del litigio<sup>63</sup>.

### **2.2.2. Proceso declarativo abreviado**

El Proceso Declarativo Abreviado es el proceso mediante el cual se ventilan aquellos litigios caracterizados en primer lugar por la singular simplicidad de lo

---

<sup>63</sup> Fernando Escribano Mora, *La Prueba en el Proceso Civil*, 2º ed, (Consejo Nacional de la Judicatura, 2001) 9-10. Según a los comentarios del citado autor, la estructura procesal del proceso declarativo común es semejante a las características fundamentales de Código Procesal Modelo para Iberoamérica.

controvertido y en segundo término, por su escaso interés económico<sup>64</sup>; el cual se caracteriza por la celeridad del mismo, generada por la concentración de casi la totalidad de la actividad procesal en una sola audiencia<sup>65</sup>. El presente proceso se desarrolla en dos fases, la primera está constituida por la presentación de la demanda simplificada, su respectiva admisión y convocatoria a audiencia<sup>66</sup>.

Presentada la demanda, el juez efectuará un control de admisibilidad en el plazo de cinco días, dictando auto de admisión y señalando fecha de audiencia, si la demanda cumple con todos los presupuestos y requisitos. En caso contrario, si la demanda tuviera defectos subsanables, el juez concederá a la parte un plazo de cinco días para subsanarlos; si los defectos fueran insubsanables, declarará la demanda improponible<sup>67</sup>.

En su caso, si la demanda es admitida, el juez citará a audiencia, que deberá celebrarse entre los diez y los veinte días siguientes a la citación, que será notificada al demandante, al demandado y demás interesados aludidos en la

---

<sup>64</sup> Código Procesal Civil y Mercantil *Comentado*, 281. De la lectura de la ley procesal se puede establecer que este proceso se desarrolla de una forma simplificada, debido a que la mayoría de actos procesales se desarrolla en una sola Audiencia en la cual se ponen de manifiesto los principios procesales que rigen el proceso. (Arts. 418 y siguientes CPCM)

<sup>65</sup> Canales, *Procesos Declarativos*, 126-177. Indica en su obra que es en una única audiencia donde se concentra la mayoría de actuaciones procesales, desde las alegaciones de las partes, pasando por la fijación de la pretensión, la práctica de la prueba, las alegaciones finales y eventualmente el pronunciamiento de la sentencia oral, si el objeto del proceso no resulta de alguna forma complejo, lo que permite concluir en que la estructura de este proceso ofrece celeridad y concentración.

<sup>66</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. Art. 418. El proceso abreviado comenzará con una a demanda simplificada, formulada por escrito que debe contener la designación del juzgado donde se presentará la misma, identificación del demandante, demandado, consignándose sus domicilios, enumeración de los hechos, la petición, fecha y firma.

<sup>67</sup> *Ibíd.* Arts. 421, 422 y 423. En ese contexto se debe señalar, que la pretensión contenida en la demanda se vuelve improponible cuando adolece de defectos que impiden su juzgamiento, razón por la que el juzgador al advertir algún defecto de esta clase, se limita a declarar la improponibilidad sin entrar al conocimiento de fondo.

demanda, acompañándose copia de la demanda y demás documentos presentados con ella. Si bien la audiencia tendrá lugar en única convocatoria, podrán las partes solicitar la suspensión de la audiencia alegando justa causa<sup>68</sup>.

La segunda fase está constituida por la celebración de la audiencia en la cual se concentran la mayoría de actuaciones procesales, como el intento de preguntar a las partes si pretenden conciliar, en su defecto se continúa con el curso de la audiencia, en la que se tienen alegaciones iniciales, es en ese momento, que primero, el demandante tiene la posibilidad de ratificar, ampliar o reducir su demanda, no pudiendo hacer variación sustancial de la misma, al finalizar su intervención el demandante, el Juez otorga la palabra al demandado, siendo en este momento, en donde procede a contestar la demanda alegada por el actor, por ello, es en ese momento en donde puede invocar excepciones, dejando de manifiesto que a diferencia del proceso declarativo común, el demandado contesta la demanda de manera verbal<sup>69</sup>.

Igualmente, en la misma audiencia se da la proposición, admisión, y producción de pruebas y de conformidad a Art. 428 CPCM, para la práctica de las pruebas se estará a lo dispuesto en el proceso común, remisión que comprende las reglas previstas para el interrogatorio de partes, testigos y peritos, para la práctica de reconocimientos judiciales, así como el sistema de

---

<sup>68</sup> El Art. 208 CPCM, en el caso del procedimiento declarativo común contiene las causas por las que se puede suspender la celebración de la audiencia –en ese caso audiencia preparatoria-, y en su Ord. 2º, esta dispone que: *"Por causa grave que impida la comparecencia de algún sujeto procesal que hubiera sido citado"*, en relación al procedimiento abreviado tal circunstancia se consigna en el Art. 425 del mismo cuerpo normativo, coincidiendo que es inminente que se justifique la incomparecencia de las partes a audiencia.

<sup>69</sup> *Ibíd.* Art. 427 Inc 2: *"El demandado contestará alegando, en primer lugar, cuantos defectos procesales estime convenientes..."*.

las objeciones (objeciones a las preguntas, a las respuestas y a la conducta de las partes durante los interrogatorios).

En el Art. 429 CPCM, después de practicada la prueba, se recibirán los alegatos orales de las partes, que dispondrán a esos efectos de un lapso que no excederá de treinta minutos. La finalidad y contenido de los alegatos finales, es la misma que la prevista para el proceso común, aspecto regulado en el Art. 412 CPCM<sup>70</sup> que establece que estos deberán exponerse de manera clara y precisa con los hechos que consideren probados.

### **2.3. Procesos especiales**

Los Procesos Especiales, son aquellos que se determinan por la característica de su objeto, ya que en estos solo se puede debatir la relación jurídico material, para cuya protección ha sido creado dicho proceso<sup>71</sup>.

Es decir, que su procedencia está determinada para casos específicos y consecuentemente, en la práctica se ejercerá determinada acción judicial, teniendo en cuenta el caso y los lineamientos establecidos en la legislación procesal correspondiente, para determinar el proceso aplicable al caso<sup>72</sup>.

El CPCM, regula como procesos especiales los siguientes: a) Proceso Ejecutivo, b) Procesos Posesorios, c) Proceso de Inquilinato y d) Proceso

---

<sup>70</sup> Francisco José Bustamante Rodríguez, et al, *“Principios que rigen el proceso Civil y Mercantil Salvadoreño, con referencia especial al principio de oralidad”* (Trabajo de Investigación para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador: 2012), 89-90. Finalizados los alegatos, el juez podrá dictar sentencia en el acto, o anunciar verbalmente el fallo, debiendo en todo caso pronunciar la sentencia dentro de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia (Arts. 222 y 430 CPCM).

<sup>71</sup> Víctor Moreno Catena, *Introducción al Derecho Procesal 2ºed* (Tirant lo Blanch. Valencia, España, 1993) 295.

<sup>72</sup> Los procesos especiales se diferencian por apartarse del trámite común.

Monitorios; todos caracterizados por la simplificación y reducción, procesos que, de forma general, se desarrollan a continuación.

### **2.3.1. Proceso ejecutivo**

El proceso ejecutivo al igual que los demás procesos especiales, se inician a través de la interposición de la demanda<sup>73</sup>, la cual indiscutiblemente debe ser por escrito, y de igual forma cuando en virtud del derecho de oposición, se contesta la demanda, debe ser también por escrito.

De tal manera que, en los procesos civiles y mercantiles, no puede dejarse sin aplicación la escrituralidad, sino que esta coexiste con la oralidad. De igual forma, otros actos procesales deben ser por escrito, como la citas y la notificación del decreto de embargo a la parte contraria, la cual equivale al emplazamiento, para que de esta forma, el deudor pueda comparecer y comparecer a contestar la demanda, para ello cuenta con un plazo de diez<sup>74</sup>. Acerca de este proceso es ineludible mencionar que la demanda debe de ir aparejada con el título valor, aquel que permite hacer una obligación, sobre este aspecto en reiteradas ocasiones la jurisprudencia se ha connotado que el título ejecutivo, que es esencial en esta clase de procesos, debe revestir

---

<sup>73</sup> En este momento procesal, se debe anexar el título en el cual se funda la demanda y los documentos mediante los cuales se pueda determinar la cantidad que se está reclamando. Art. 459 CPCM.

<sup>74</sup> El proceso ejecutivo admite como motivos de oposición la Solución o Pago Efectivo, la Pluspetición, prescripción o caducidad, no cumplir el título ejecutivo los requisitos legales, quita, espera o pacto o promesa de no pedir y la transacción; dichas oposiciones, deben ser planteadas en los diez días siguientes a la notificación del decreto de embargo, para que se inicie su trámite, y en caso de no haber oposición, se dictará sentencia y se procederá conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código Procesal Civil y mercantil, pues así lo disponen los artículos 464 y 465 del cuerpo normativo en mención.



determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales existen en la regulación positiva, como lo son:

a) Indiscutibilidad: El título es ejecutivo porque en él consta tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma.

b) Imposición de un deber: Cuanto el mismo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; lo que marca la congruencia de la actividad ejecutiva.

c) Literosuficiencia: En el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento.

d) Autenticidad: El título ha de ser auténtico, esto es, no ha de haber duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la material de las declaraciones de voluntad. Es decir, que el título debe bastarse por sí mismo, y contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la pretensión ejecutiva, porque es la justificación del derecho subjetivo, lo que implica la constatación fehaciente de una obligación exigible<sup>75</sup>.

### **2.3.2. Proceso posesorio**

El proceso posesorio persigue aquellas acciones que tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre los mismos, de manera que se busca resolver un conflicto

---

<sup>75</sup> Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente Ref. INC-APEL-21-12-03-2018, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). Uno de los elementos que impiden clasificar a una obligación como exigible es el hecho que se encuentre sujeta a un término que suspenda su cumplimiento.

que versa sobre una situación de hecho como lo es la posesión, y es mediante la implementación de la oralidad que se logra la celeridad del proceso, conllevando a una rápida decisión judicial sobre el conflicto, lo que se traduce en seguridad jurídica para las partes intervinientes<sup>76</sup>.

Los procesos posesorios, están enmarcados en la ley en los Arts. 471 y siguientes CPCM, que señalan el procedimiento, competencia y demás actuaciones judiciales y de trámite, pero el derecho sustantivo que regula este tipo de acciones se encuentran en los Arts. 918 y siguientes del Código Civil – infra CC-. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos -Art. 918 CC-<sup>77</sup>.

### **2.3.3. Proceso inquilinato**

De igual forma que el proceso posesorio, el proceso de inquilinato se tramita conforme a las reglas del proceso abreviado, cualquiera que sea su cuantía, sin embargo presenta variaciones tales como la competencia, pues será competente para conocer de este tipo de procesos, el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre el inmueble, y ha de tratarse exclusivamente de

---

<sup>76</sup> Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, República de El Salvador. 14. En la parte de presentación del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, al referirse al proceso posesorio, se presenta este como un mecanismo judicial a través del cual se pueda llegar de forma rápida a la solución de un conflicto, a través de las audiencias orales las partes pueden tratar de forma plenaria la cuestión planteada y lograr una resolución de forma rápida poniendo así fin al litigio tras una intervención judicial.

<sup>77</sup> Cámara Ambiental de Segunda Instancia Sentencia Ref. 81-2017-PP, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013). La propiedad es el principal derecho económico del hombre en la sociedad y este se manifiesta por medio de la posesión que permite al propietario y otros excepcionalmente legitimados ejercer las facultades de goce y disposición de una cosa o la ejecución de algún derecho.

arrendamientos de viviendas<sup>78</sup>. Se comprende entonces, que el proceso de inquilinato corresponde a una protección eficaz y respuesta lograda en un tiempo breve, mediante el predominio de la oralidad y cuyo objeto de controversia es la ocupación de una vivienda<sup>79</sup>.

#### **2.3.4. Proceso monitorio**

En el Código Procesal Civil y Mercantil, los procesos se configuran como instrumentos más ágiles, con los cuales se pretende lograr la protección judicial de los derechos de crédito, ya sea en dinero o en especie, como en el caso que se exija en cumplimiento de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer<sup>80</sup>.

A través del proceso monitorio se crea de manera más rápida, un título ejecutivo creado a partir de un documento con el que se acredite una deuda dineraria, vencida, líquida y exigible, sin necesidad de un proceso ordinario previo<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> El proceso abreviado al que hace referencia el artículo 478 CPCM en relación a la tramitación del proceso de inquilinato, se encuentra regulado en el artículo 418 del mismo código en mención.

<sup>79</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro Ref. 129-IM-11, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011). El contrato de arrendamiento es aquél en que una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto. Se caracteriza por ser consensual, es decir, que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes; bilateral porque las obligaciones son recíprocas, oneroso, ya que el precio o renta contrapesa el disfrute; y conmutativo, por la reciprocidad de las prestaciones, el cual se encuentra sujeto a la autonomía de la voluntad. Sentencia 129-IM-11, pronunciada por Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro (San Salvador: 12/10/11).

<sup>80</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 489, en relación con el Artículo 497 del mismo cuerpo normativo.

<sup>81</sup> José Arturo Tovar Peel, *El Proceso monitorio y su aplicación en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño* 2° ed (Edt Jurídica, El Salvador: 2010) 17.

Tanto el proceso ejecutivo como el proceso monitorio, se caracterizan porque ambos atienden a la necesidad de la tutela de los derechos de crédito, como una manera o mecanismo a través del cual se pueda garantizar la fluidez en el tráfico económico y jurídico<sup>82</sup>.

#### **2.4. Derecho de acción**

Según la doctrina, la jurisdicción representa no solamente un derecho del Estado a someter al particular, sino también como una obligación jurídica del mismo para ejercitarla esa obligación es de derecho público, consiste en la realización de una actividad y de una función soberana, a la cual corresponden en los ciudadanos un derecho subjetivo público individual hacia el Estado, es decir aquellas prestaciones de derecho público que tienen por objeto la comprobación o realización coactiva de los intereses materiales protegidos por el derecho objetivo, tal es el derecho de acción<sup>83</sup>..

La acción surgió como un atributo del derecho y se agregó tradicionalmente también que la excepción era un atributo propio del derecho que le permitía defenderse en la lucha judicial. Se añadieron los dísticos “el juez de la acción es el juez de la excepción” o “tanto dura la acción tanto dura excepción”.

Lo cual refleja que van emparejadas, ya que es claro que no se puede alegar una excepción si no ha habido un individuo que ponga en movimiento el órgano

---

<sup>82</sup> Bustamante, “*Principios que rigen el proceso Civil y Mercantil*”. 97. Todo proceso especial inicia a través de la interposición de la demanda o solicitud, siempre esta debe presentarse por escrito, en el caso del proceso monitorio se iniciará con la solicitud en la cual constarán la identidad del deudor, del domicilio del acreedor y del deudor o del lugar en que residen o pueden ser hallados, el origen y monto a que asciende la deuda anexando los documentos en los cuales se haga constar dicha deuda.

<sup>83</sup> Hugo Rocco, *Tratado de Derecho Procesal Civil*. (Ed. Temis, Argentina, 1976) 264, 282. La prestación no es únicamente para el demandante sino también para el demandado.

jurisdiccional a través de una acción. La acción, propiamente dicha está dirigida a la realización de la función jurisdiccional a través de un propio y verdadero proceso<sup>84</sup>.

Cabe señalar además, que la acción procesal y la excepción se encuentran conectadas e integradas entre sí, por cuanto al ponerse en cató, por su ejercicio con ambos poderes se presentan ante la jurisdicción postulaciones sobre la aceptación o rechazo de pretensiones jurídicas fundamentadas en afirmaciones o negaciones de hechos encuadrados en el ordenamiento jurídico<sup>85</sup>.

## **2.5. Desarrollo doctrinario de la excepción**

Las excepciones como bien se ha dicho un mecanismo de defensa otorgado al demandando como sujeto pasivo de proceso civil. La excepción es un argumento estrictamente jurídico que tiene el demandado para oponerse a la acción.

La demanda es el continente de la acción y la contestación es la excepción. Si bien los hechos exigen claridad, orden, el derecho exige conocimiento, para poder invocar con oportunidad para alegar las excepciones en un alegato

---

<sup>84</sup> Héctor Fix-Zamudio, *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica* (Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974) 57. Esta facultad se designa en doctrina con el nombre de acción y ella se ejerce en un instrumento adecuado al efecto que se denomina proceso<sup>58</sup>, el cual surge dentro del Derecho Público.

<sup>85</sup> Clariá, *Derecho Procesal*, 241. Este criterio unificador se ha mantenido en forma continua, sin perjuicio de que correspondan a atender las diversas modalidades impuestas por las características propias del variado material jurídico que en cada caso haya de realizarse.

adecuado y fundamentado, que puedan oponerse al sustento jurídico de la acción.<sup>86</sup>

El único mecanismo de defensa idóneo para ejercer la defensa es la excepción, porque las excepciones el demandado puede defenderse de las pretensiones del actor, sean estas fundadas o infundadas, de la misma manera la excepción es un ataque desaforado a toda pretensión del demandante, igualmente la defensa puede ser acogida o rechazada, porque el defenderse es excepcionarse, y en la práctica se puede ver que jamás el demandado acepta o se allana a una demanda, siempre ejercita su defensa, y aun no contestando está ejercitando la defensa, porque su silencio se entiende como negativa simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión ejercida.<sup>87</sup>

### **2.5.1. Concepto y definición**

La definición del término de “Excepción”, etimológicamente proviene del verbo latino *excipere* o *exceptio*, que significa reclamar, echar afuera, implica pues una especie de desmembramiento de la acción.<sup>88</sup> Las excepciones en un sentido amplio, se denominan como la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción.

---

<sup>86</sup> Lilita Elizabeth Borbor Chamba. “*Las Excepciones Dilatorias y Perentorias en la Defensa del Juicio Civil*”. (Tesis para la obtención del título de licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Central de Ecuador. Quito, 2014). 51. Las Excepciones según la autora es una vista a la esencia del Derecho de Defensa que tiene el demandado al ser ejecutada la acción judicial en contra de este.

<sup>87</sup> *Ibíd.* 53.

<sup>88</sup> James Goldschmidt, *Principios Generales del Proceso* Tomo I, (Ed. Jurídica Europa América, Buenos Aires, 1961) 79. Desmembrar la acción se significa desvirtuar la eficacia de la misma en el proceso civil puesto que la idea de oponer una excepción es echar y borrar la acción que trata de ejercer de manera plena el demandante.

Se originó en la etapa del proceso por fórmulas del derecho romano como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se consideraba fundada la *intentio* del actor. La posición de la *exceptio* en la fórmula era entre la *intentio* y la *condemnatio*.<sup>89</sup>

Varias son las nociones que se han formulado de la excepción, entre ellas están:

- a) La primera, es aquella que concibe a la excepción como la oposición del demandado frente a la demanda.
- b) La segunda, define a la excepción como el obstáculo o tutela provisional ante la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción en el orden jurisdiccional.
- c) La tercera, concibe a la excepción como el instrumento de ayuda al reo o acusado para refutar el derecho material del acto usando como medio la demanda, representando un obstáculo provisional para la acción.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Carlos Arellano García, *Derecho procesal civil*, 4ta Ed (Porrúa, México, 1997), 75. La excepción es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión.

<sup>90</sup>José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil* 7°ed., (Harla, México, 1995) 70, 71. Las excepciones son las defensas que hace valer el demandado, para dilatar o destruir la acción del actor.

La excepción es sinónimo de cualquier defensa frente a la pretensión del actor. En ese mismo sentido, se puede decir que se entiende por esta como el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida en su contra, en tal sentido, la excepción no es otra cosa que la acción propia del demandado que le ayude a garantizar su actuación en el proceso civil y mercantil.<sup>91</sup>

Por lo tanto, las excepciones en forma general, según los autores: *“Son las armas o medidas tácticas que tienen a la mano y por tanto que deben ser utilizadas por el demandado a como dé lugar, en forma legal, aunque con argumentos o fundamentos que no sean verdaderos, aún con evasivas, aún con ataques al mismo juzgador.*

*Es decir con defensas imaginarias, así luego de evacuadas las pruebas no le sean favorables y si lo son mejor, pues solo extremándose de esta manera se puede hablar que el demandado ha ejercido su legítimo derecho a la defensa, y a su vez del juzgador podrá ver con mayor objetividad y pronunciarse dando a cada quien lo que le han aportado dentro del proceso, desde su principio hasta el final”.*<sup>92</sup>

### **2.5.2. Distinción entre oposición y excepción**

Los términos jurídicos de oposición y de excepción son figuras que se desarrollan de diferente manera en el proceso civil y mercantil. “La Oposición es una institución intermedia entre la contestación y el recurso, por lo mismo

---

<sup>91</sup>Rocco, *Tratado de Derecho Procesal*.165. La excepción no se ve como una figura de dilatación del proceso, sino más bien como el arma de defensa que tiene el demandado para enfrentar el derecho material del actor pues este no puede estar vulnerable ante este.

<sup>92</sup>Bombor, *Las Excepciones Dilatorias y Perentorias*. 50. Las excepciones tienden hacer la resistencia a los postulados dados por parte del demandante en la fundamentación de la demanda.



supone la réplica y a la vez la reclamación frente a una pretensión adversa acogida en una resolución”<sup>93</sup>.

La oposición a la pretensión no es una pretensión autentica, ni integra el objeto del proceso, sino que fija la amplitud de su examen y delimita el objeto procesal “con imposibilidad, en principio, de un cambio ulterior, estableciendo los limites en los cuales la pretensión procesal ha de ser correctamente manejada, lo que vincula al juez, que no podrá desconocerlos positiva o negativamente, sin incurrir en incongruencia”<sup>94</sup>

En cambio, la excepción como ya se había planteado anteriormente es un derecho que el demandado tiene en contra del actor y que puede hacer valer en el juicio donde es demandado, oponiéndolo como excepción, o en juicio diverso. Su nota esencial consiste en que mediante él se destruye la acción.

Si bien es cierto hay similitudes en ambas figuras, sin embargo, estas no son sinónimo de una de la otra. Es claro decir que la oposición es el acto de voluntad que se manifiesta de alguna manera su resistencia a la pretensión del demandante para manifestar su resistencia a la pretensión que contra él se ha formulado.<sup>95</sup>

---

<sup>93</sup>Eduardo Palladares, *Diccionario de Derecho Procesal* 26ta Ed. (Porrúa, México, 2001) 8. La oposición supone una actitud activa, esto se refiere a la importancia de presentarse y contradecir los hechos que se le atribuyen a la parte demandada.

<sup>94</sup>Richard Guillermo Piedrabuena, *Las Medidas Para Mejor Resolver como Institución Común a todo Procedimiento Civil* (Ed. Jurídica Chile, Santiago de Chile, 1960) 16-17. Las oposiciones no son pretensiones, y las excepciones no son pretensiones, tienen distinciones entre por la forma en que son invocadas en el proceso.

<sup>95</sup>Hernando Devis Echandía. *Teoría General Del Proceso* (Ed. Universidad Buenos Aires, Argentina: 1984) 250. La oposición según el autor es la regla general a cualquiera que sea la naturaleza de la defensa.

Por lo que la excepción, según la doctrina entra en juego en el proceso “cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distintos en todos los casos de los hechos que el demandante trae en su demanda en apoyo de su pretensión o que consisten en diferentes modalidades de aquellos hecho”<sup>96</sup>

De lo anterior es necesario destacar que ambos términos jurídicos buscan el mismo fin de atacar, destruir y desvirtuar la pretensión alegada demandante. La distinción que se puede expresar entre la Oposición y la Excepción, es que la primera, doctrinariamente hablando, se funda como el medio por el cual el demandado, puede defenderse de la pretensión, y la excepción, es la manifestación de la oposición, mediante esta, la cual se diversifica en clases y tipos diferentes.<sup>97</sup>

### **2.5.3. Clasificación doctrinaria de las excepciones**

Desde el derecho romano las excepciones han sido clasificadas de distintas maneras, la clasificación tradicional de las excepciones estará impregnada de elementos que no corresponden al derecho procesal. Siendo así, en el derecho romano como se ha planteado anteriormente, las excepciones aludían al derecho aducido por el demandado.

---

<sup>96</sup>Ibíd. 259. El demandado requiere dilatar el proceso para que el demandante no pueda ejercer el derecho de acción con plenitud.

<sup>97</sup>José Antonio Jovel Flores y otros “Los Motivos de Oposición como Mecanismos de Defensa en El Proceso Ejecutivo” (Tesis para la Obtención de título en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador: 2014) 19. La oposición y la excepción como dos figuras importantes dentro del proceso civil suelen ser confundidas por varios autores e incluso en la práctica. La naturaleza de ambas figuras son distintas aun cuando su fin es el mismo.

La *exceptio-doli*, la *exceptio-pacticonventi*, la *exceptio-quodmetus causa*, la *exceptio non adimpleti-contractus*, constituyen otras tantas razones del demandado, apoyadas en circunstancias de hecho o de derecho que autorizarían el rechazo de la demanda. Pero como no todas las excepciones son fundadas, puesto que muchas de esas defensas son rechazadas en la sentencia<sup>98</sup>.

De la misma manera, en el derecho moderno, se habla de excepción de prescripción, de caducidad, de nulidad, de pago, de novación, etc., para referirse a pretensiones del demandado en las cuales la prescripción, la caducidad, la nulidad, el pago, la novación, etc., justifican el rechazo de la demanda.

La excepción, como el derecho procesal de defenderse y no el derecho material de las defensas, estas clasificaciones tradicionales deben ser reconsideradas. Existen varias clasificaciones de excepciones, sin embargo, solo se abarcará las dos importantes clases de excepciones: Las excepciones procesales y las excepciones materiales<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> Javier Tarjuelo Pozo, "La *exceptio non adimpleticontractus* y La *Exceptio non riteadimpleticontractus*", *Revista Economist&Jurist, España*: (2019): 5. "Según el autor la *exceptio non adimpleticontractus* permite al deudor demandado defenderse mediante la paralización o neutralización del derecho del acreedor demandante, la *exceptio non riteadimpleticontractus* le permite obtener la realización de las operaciones correctoras precisas, o la reducción del precio.

<sup>99</sup>Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 101- 102. Las Excepciones han pasado por un filtro enorme de criterios para su clasificación, puesto que en la doctrina se establece que conforme a la acción a ejecutar así se alegará y se ejecutará la excepción.

### 2.5.3.1. Excepciones procesales

Las excepciones dilatorias según algunas legislaciones corresponden al concepto de excepciones procesales existentes en el derecho común europeo antes del Código Francés y derivadas del derecho romano. Son defensas previas, alegadas *in limine Litis*, y que, normalmente, versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por actor.

Tienden a corregir errores que obstarán a una fácil decisión siendo así, tiene el objetivo de evitar un proceso inútil, impedir un juicio nulo a asegurar el resultado del juicio, entre otros. Por ende, se constituye una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro el desarrollo del proceso. Tiene un carácter preventivo pues se manifiesta el principio de economía procesal.

“Este carácter dilatorio ha hecho creer frecuentemente que el fin de la excepción es el de dilatar o de alargar el juicio, circunstancia a la que no es ajeno el propio y malicioso uso que se hace de este tipo de defensas en la actividad forense. Sin embargo, desde un punto de vista científico, es cosa muy clara que la dilación o postergación (no ya del juicio en sí mismo, sino de la contestación de la demanda) es sólo una consecuencia y no el contenido de la excepción; ésta es el medio procesal de dilucidar una cuestión que tiene carácter previo, dado que compromete la eficacia y la validez de los actos posteriores.”<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup>Ibíd. 116. La dilatación del proceso no es un acto malicioso por parte del demandado sino, un mecanismo de defensa en la contestación de la demanda.

Las excepciones procesales son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente al demandante, planteadas frente a la pretensión del actor, con el objeto oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales o las condiciones acción. Hay una clara relación entre las excepciones procesales y los presupuestos procesales tales como: Competencia, capacidad de los requisitos de la demanda, etc.; y las condiciones de la acción.<sup>101</sup> La excepción procesal se colige, que es aquella que la doctrina domina como como defensa de forma.

### **2.5.3.2. Excepciones materiales**

Las excepciones materiales, también denominadas según la doctrina como perentorias, no son defensas sobre defectos procesales, sino que estas versan sobre el fondo de la pretensión, por ello, no es posible dar una numeración concreta sobre las mismas.

Por lo general no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de esta índole: pago, compensación, novación, entre otros; cuando no se invoca un hecho extintivo, sino alguna circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, también llevan el nombre de ésta: dolo, fuerza, error, etc. Si no se trata de obligaciones, o cuando tratándose de éstas se invoca simplemente la inexactitud de los

---

<sup>101</sup> Enrique F. Salazar .*Las excepciones en el código procesal civil*. (Universidad de Perú, 2019) <http://es.slideshare.net>. La estrecha relación entre los presupuestos procesales y las excepciones procesales ayudan al demandante para que se invoquen entre sí en el momento procesal oportuno.

hechos o la inexistencia de la obligación por otros motivos, es costumbre en algunos tribunales dar a la defensa un nombre genérico.

A diferencia de las excepciones procesales, las excepciones materiales no se deciden *in limine litis*, ni suspenden la marcha del procedimiento, puesto que su resolución se posterga en todo caso para la sentencia definitiva.<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 117-118. Las excepciones materiales se invocan para la atacar la pretensión del actor que se impone en contra del demandando. Se pretende detener el proceso y darle fin al mismo y por tanto no hacer valer el derecho del demandante.

## CAPITULO III

### LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL SALVADOREÑO

En el presente apartado, se desarrolla lo correspondiente a las excepciones en el proceso Civil y Mercantil Salvadoreño, se indicará que se entiende por excepciones procesales citando jurisprudencia del país, igualmente se prosigue con la exposición de la clasificación de las excepciones procesales, armonizando la doctrina, la ley procesal y la jurisprudencia salvadoreña, lográndose determinar que se entiende por las mismas, como se encuentran clasificadas y en qué momento las partes pueden ofertar las mismas en el proceso.

#### **3. Definición de excepción procesal**

Como se ha indicado en el capítulo anterior, una de las actitudes que puede adoptar la parte demandada en el proceso, como parte del derecho de contradicción que le asiste, es la de oponerse a la pretensión de la parte actora o demandante, esto puede hacerlo por medio de la defensa en términos generales o mediante el planteamiento en forma específica de excepciones<sup>103</sup>.

---

<sup>103</sup> Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *sentencia ref. 86-A-2005*, de (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). Según Eduardo Pallares, la oposición es una institución intermedia entre la contestación y el recurso, por lo mismo supone la réplica y a la vez la reclamación frente a una pretensión adversa acogida en una resolución.

Por lo cual, es de retraer que para que exista una formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la interposición de la demanda <sup>104</sup>, deben cumplirse ciertos requisitos indispensables para que estas sean atendidas por el juez, de manera que los presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia<sup>105</sup>.

En virtud de ello, es dable establecer que es lo que se entiende por excepción procesal en el proceso civil y mercantil salvadoreño; según los atestados de la jurisprudencia se erige que: *“Son excepciones procesales aquellas alegaciones en las que el demandado pone de manifiesto la falta de algún presupuesto procesal, la existencia de algún óbice procesal o la falta de algún requisito de algún acto procesal en concreto. Por tanto, sobre estas excepciones es válido pronunciarse en audiencia preparatoria en la fase de saneamiento de defectos procesales, de conformidad con los Arts. 298 y 299 CPCM<sup>106</sup>”*.

---

<sup>104</sup> Cámara de lo Civil Primera Sección de Occidente, Santa Ana, sentencia ref. 212-1, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011). Una demanda con algún defecto de proposición o de fundamentación originará un proceso en el cual el Órgano Jurisdiccional, podrá poner de manifiesto tales vicios.

<sup>105</sup> Echandía, *Teoría General del Proceso*. 240. Según el autor las excepciones procesales pueden distinguirse en definitivas y temporales, igualmente las identifica como impedimentos procesales y hace hincapié que no son verdaderas excepciones.

<sup>106</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia con número de referencia Ref. 167-CQCM-14, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014). Las excepciones procesales atacan el procedimiento, es decir impedimentos procesales que pueden inferir en suspender el proceso o terminarlo definitivamente.



En ese contexto, las excepciones procesales que pueden revelarse en la contestación a la demanda<sup>107</sup> según criterio jurisprudencial salvadoreño son:

a) Relativos a las partes: la falta de capacidad para ser parte, la falta de capacidad procesal, la falta de acreditación de la postulación, la falta de constitución del litisconsorcio necesario.

b) Relativos al órgano jurisdiccional: como la falta de jurisdicción, la falta de competencia objetiva territorial o de grado; y

c) Relativos al objeto procesal: la existencia de litispendencia, la cosa juzgada, la demanda defectuosa y la vía procesal errónea<sup>108</sup>.

Se colige entonces, que a las excepciones procesales se les puede adjudicar como las que permiten que el demandado denuncie o alerte al juez que el proceso prosigue con la existencia de impedimentos procedimentales<sup>109</sup>.

### **3.1.Diferencia entre excepción procesal e improponibilidad**

Para continuar con lo relacionado a excepción procesal, es adecuado ampliar lo relacionado a que se debe entender sobre excepción procesal e impropon-

---

<sup>107</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, sentencia Ref. 72-EMQCM-16, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016). La demanda debe tener la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.).

<sup>108</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia con número de Ref.2-4-MC-12-A, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012). La resolución en comento determina que debe recordarse que los presupuestos procesales no requieren se aleguen como excepción, ya que el Juez puede hacerlos valer de oficio.

<sup>109</sup> La falta de presupuestos procesales vicia de nulidad el proceso, pero en la mayoría de casos, el vicio puede ser sanable bien sea para la ratificación del interesado, o por no alegarlo oportunamente, o porque se cumplan al ser exigidos por el Juez o reclamados por las partes.

nibilidad, dado que esta diferenciación es elemental para que no se genere confusión alguna, puesto que puede mal indicarse o entenderse que estas dos son lo mismo. Sobre la improponibilidad, es un rechazo contemplado que se genera por defectos en el fondo de la demanda, es decir, por aquellos defectos que generan al juez imposibilidad de juzgar el caso, normalmente asociados con presupuestos procesales como la competencia, la legitimación, etc; este especial rechazo in limine está contemplado en el artículo 278 bajo la figura de la improponibilidad de la demanda<sup>110</sup>.

De lo anterior citado, la jurisprudencia salvadoreña ha expuesto que una pretensión contenida en la demanda se vuelve improponible, cuando esta adolece de defectos que impiden su juzgamiento, razón por la que el juzgador al advertir algún defecto se limita a declarar la improponibilidad sin entrar al conocimiento de fondo<sup>111</sup>, esto de conformidad con lo contemplado en el Inc. 1° del Art. 277 CPCM, en el que se tiene entre algunas causas de improponibilidad las siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) Que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente; y c) Que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes<sup>112</sup>.

---

<sup>110</sup> Aldo Enrique CaderCamilot. *Los Rechazos de la Demanda; Antecedentes y Concreción dentro del Actual Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador* (Consejo Nacional de la Judicatura, Panorama Judicial; El Salvador) 8.

<sup>111</sup> Cámara de lo Civil, Primera Sección del Centro, sentencia Ref. INC-APEL-126-18-10-16, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016). De acuerdo a nuestra jurisprudencia se puede decir, que es un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación contralora del ente Jurisdiccional, que impide que se obtenga como se debe y persigue, en todo proceso, una sentencia satisfactoria que conforme la correspondiente finalización de aquél, la cual puede dictarse en cualquier estado del proceso.

<sup>112</sup> Código Procesal Civil y Mercantil *Comentado*.137. En la figura de la improponibilidad de la demanda, si bien es cierto el Juzgador está facultado para aplicarla, la misma se aplica, cuando el ente jurisdiccional o el Órgano Judicial completo está imposibilitado para conocer, juzgar o decidir lo pretendido.

En ese contexto debe colegirse, que la improponibilidad surge al momento del examen que efectúa la sede judicial para admitir o no la misma, debiéndose pronunciar si existen supuestos que limiten el conocimiento de la pretensión, el fondo del asunto por el juzgador.

Por ello, al determinarse que es la improponibilidad de la demanda en el párrafo anterior, la excepción procesal, como se ha descrito e enfatizado en acápite anteriores, esta surge o existe cuando la demanda ha sido admitida y al realizar el Juez el examen de admisión no advierte de existencia de falta de requisitos procesales, dejando en esa forma la posibilidad que el demandado a través de la contestación de la demanda, interponga alguna excepción procesal que adolezca la misma. Así pues, estas entidades jurídicas, no son sinónimo alguno, ya que una surge de forma oficiosa – improponibilidad- y la otra es advertida por el demandado –excepción procesal-<sup>113</sup>.

### **3.2. Clasificación de las excepciones procesales**

Respecto a lo anteriormente expuesto, con la finalidad de ampliar lo correspondiente a las excepciones procesales, con base a los dictaminado en el CPCM y en la jurisprudencia, se retoma en la presente investigación la clasificación dada por el autor salvadoreño Guillermo Alexander Parada

---

<sup>113</sup>PercyHowell Sevilla Arguello, Los presupuestos procesales para la Corte Suprema de Justicia Vol. 14, (Comentario de Jurisprudencia, Instituto Pacífico, España, 2015.) Los presupuestos procesales son requisitos esenciales para la existencia de una relación jurídica procesal válida, sin embargo las excepciones procesales buscan poner de manifiesto la falta de algún presupuesto procesal.

Gómez<sup>114</sup>, quien expresa que las excepciones en comento se clasifican en: a) subjetivas, b) objetivas y c) procedimentales, tomando en cuenta lo indicado en el Art. 298 CPCM<sup>115</sup>.

### **3.2.1. Excepciones procesales subjetivas**

Esta clase de Excepciones Procesales hacen referencia al juez y a las partes; en ellas se encuentran: La jurisdicción, la excepción de capacidad para ser parte, actuación procesal y de postulación, la legitimación y postulación, la excepción de competencia objetiva y la excepción de competencia de grado o territorial, los cuales se desglosan en los párrafos sucesivos.

#### **3.2.1.1. Jurisdicción**

La jurisdicción, se entiende como la potestad del Estado transformado en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de una acción<sup>116</sup>. Igualmente, sobre dicha institución, la jurisprudencia lo define de forma similar e indica que la jurisdicción es la función específica de los jueces; es decir la extensión y límites

---

<sup>114</sup> Guillermo Alexander Parada Gómez, *Proceso Común* 2º Ed, (Editorial Jurídica, El Salvador, 2016). El libro citado ha sido escrito a partir de tres ejes transversales: el teórico, el práctico y el disyuntivo.

<sup>115</sup> Jiménez "El Ejercicio del Derecho de Excepción". 104. Al alegar excepciones de naturaleza procesal o material el demandado está implicando una resistencia ante lo que plantea el actor.

<sup>116</sup> Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Vol. 80, 7ºEd, (Editorial Maxf, México, 1975) 21. La jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, por razón del territorio, por razón de la jerarquía, por razón de la función, etc.<sup>117</sup>

En ese orden de ideas, es certero asegurar que la jurisdicción es un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional de acuerdo al Art. 298 CPCM, constituyendo una obligación por parte del Tribunal la realización de un examen de oficio al momento que se presente la demanda, es decir posteriormente a la primera lectura del referido documento, la existencia de este defecto legal resulta al inicio del proceso una inminente e inmediata declaración de improponibilidad, como se establece en los Arts. 24 inciso 1 y 277 inciso 1 CPCM<sup>118</sup>.

No obstante lo anterior, puede suceder que la carencia de jurisdicción no sea advertida *in limine* por el juez, ante esta circunstancia, la ley procesal civil y mercantil no lo indica expresamente, pero de manera tácita permite que la parte afectada –en este caso el demandado-, pueda alegar este defecto posteriormente en el momento procesal oportuno<sup>119</sup>.

Si bien es cierto, la falta de jurisdicción contiene su propio incidente de especial y previo pronunciamiento –Art. 24 inciso 1 CPCM-; sin embargo, se pueden resolver tal excepción en audiencia preparatoria, si es el caso que el

---

<sup>117</sup> Sala de lo Civil, Sentencia Ref. 14-AP-2004, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005). En la jurisdicción civil, es la potestad relativa a decidir las reclamaciones de origen privado.

<sup>118</sup> Cámara de Familia, Primera Sección del Centro, San Salvador, sentencia Ref. CF01-223-A-2005, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).. El examen de admisibilidad, no es más que la constatación de la concurrencia de los requisitos formales exigidos por la ley.

<sup>119</sup> Código Procesal Civil y Mercantil *Comentado*...28. Entre los efectos principales del reconocimiento de la falta de jurisdicción, se resaltan los siguientes: a) La conclusión del proceso mediante la declaratoria de improponibilidad; b) Archivo de las actuaciones contenidas en el expediente; c) Posibilidad de impugnación mediante apelación; y d) Esta especie de rechazo de la demanda, sea *in limine* o bien en el transcurso de las instancias, deja a salvo el derecho material del demandante.

demandado lo ha planteado como excepción en la contestación de la demanda, tomando como base el principio de economía procesal<sup>120</sup>.

### **3.2.1.2. Excepción de falta de capacidad para ser parte y falta de actuación procesal**

La figura de la capacidad para ser parte<sup>121</sup> se encuentra regulada en el Art. 58 CPCM, donde menciona quienes pueden ser parte en los procesos civiles y mercantiles, y específicamente en el ordinal 3° señala que las personas jurídicas, a quienes según el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, la cualidad de parte viene dada por la acreditación de los requisitos que establece la legislación sustantiva para su nacimiento (personalidad jurídica en defecto) en alguna de las modalidades reguladas en derecho público (órganos de las Administraciones públicas, corporaciones, fundaciones) o en derecho privado (asociaciones civiles, sociedades de responsabilidad limitada o anónima mercantiles, etc.).

De modo que, la capacidad de ser parte es uno de los presupuestos procesales más importantes de todo proceso, lo cual es la aptitud o posibilidad de una persona, para ser reconocida como sujeto al que un proceso puede vincular en su desarrollo y resultado; es decir, una persona cuyos derechos o intereses legítimos pueden ser materia de un pleito, que puede actuar en el

---

<sup>120</sup> El CPCM reconoce ese control de parte, mediante el ejercicio del derecho del demandado para alegar la falta de competencia o jurisdicción, como excepción procesal subjetiva.

<sup>121</sup> Cámara Segunda de lo Civil, Primera Sección del Centro, sentencia Ref. 5-PC-CE-15, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015), La capacidad para ser parte es uno de los presupuestos procesales más importantes de todo proceso, lo cual es la aptitud o posibilidad de una persona, para ser reconocida como sujeto al que un proceso puede vincular en su desarrollo y resultado.

proceso para su consiguiente defensa, y al que afectará la cosa juzgada producida en el mismo<sup>122</sup>.

En esta clase de excepción debe de distinguirse con la capacidad para ser parte, ya que esta última implica la posibilidad de una persona de ser capaz, de adquirir derechos y contraer obligaciones; con la capacidad legal, atiende a la potestad de realizar actos válidos y la poseen personas que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles<sup>123</sup>.

Al alegar la presente excepción –el cual ostenta o se identifica de la misma manera como defecto procesal-, afecta la personalidad de los litigantes, esto en su vertiente subjetiva da como resultado una anulación del proceso, con excepción que tal defecto no se hubiere cometido o bien se hubiere subsanado.

La capacidad procesal, o también llamada capacidad de obrar en la litis, responde a las preguntas de quién y cómo puede llevar a cabo actos procesales válidos en un proceso susceptibles de engendrar los efectos asignados por ley, de soportar las cargas y obligaciones derivadas de su tramitación y en su caso, de gozar de los derechos también estrictamente procesales surgidos de él<sup>124</sup>.

---

<sup>122</sup> Código Procesal Civil y Mercantil *Comentado*, 53. Es parte toda persona que actúa dentro de un proceso, para sostener u oponerse a una pretensión deducida en defensa de un derecho o interés legítimo propio, y excepcionalmente ajeno, en la composición del conflicto jurídico planteado.

<sup>123</sup> Mauro Roderico Chacón Colorado, *Las Excepciones Previas en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala* 2° Ed, (Universidad de San Carlos Guatemala, Guatemala) 88. En la legislación guatemalteca tiene similitud a nuestra legislación en lo que corresponde al área procesal, y tal circunstancia sobre la capacidad se encuentra regulada en el Art. 44 CPCM de Guatemala.

<sup>124</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia, Ref. 36-3CM-13-A, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013). Dicha sentencia hace la diferenciación

### 3.2.1.3. Falta de legitimación y postulación

Sobre la legitimación, se tiene, que es aquella que facultan para que puedan actuar en juicio como parte, quienes defiendan un derecho subjetivo o un interés legítimo propio; lo que conlleva una relación de los sujetos con el objeto del proceso debatido, y sólo por excepción y en los casos tasados por la ley, para la defensa de un derecho o interés ajeno<sup>125</sup>.

La legitimación delimita el elemento subjetivo de la relación jurídica procesal, permitiendo que la acción de los tribunales se ponga en funcionamiento únicamente cuando puede identificarse en un primer momento, como quien intenta la acción y aquel contra la que se dirige, son los sujetos concernidos por el estado, situación o relación material devenida en conflicto, que por tanto son ellos quienes necesitan la heterocomposición del mismo<sup>126</sup>. Lo contrario comportaría una injerencia en la esfera jurídica ajena que no puede ser tolerada ni por el ordenamiento ni por los tribunales de justicia.

En este orden de ideas, la legitimación trata sobre la especial consideración que tiene la ley, en cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con *el objeto del litigio*, y en virtud de la cual exige, para

---

entre capacidad para actuar y capacidad procesal, pero es de resaltar que ambas instituciones están particularmente relacionadas.

<sup>125</sup> Código Procesal Civil y Mercantil *Comentado*, 65. La legitimación antes era llamada legitimatio ad causam, para distinguirla a su vez de la legitimatio ad processum o capacidad procesal.

<sup>126</sup> Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, 43 La legitimación o legitimación "ad causam", es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.



que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso<sup>127</sup>.

Se concluye por lo descrito anteriormente que, la legitimación como excepción procesal, puede comprometer la validez de la relación jurídica procesal y con ello la del proceso mismo.

#### **3.2.1.4. Falta de competencia**

El término competencia significa la facultad que tiene un juez o Tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro, la palabra competencia se deriva de “competere” que equivale a decir “corresponder”. La palabra competencia se deriva de dos verbos distintitos; competere y competere, ambos sentidos se emplean en el lenguaje del derecho.<sup>128</sup>.

Respecto a lo citado, se tiene que el principio de legalidad imposibilita a los sujetos procesales alterar las normas competenciales en la tramitación del proceso ante Juez competente, de tal forma que el Art. 26 CPCM reconoce la competencia como indisponible como una regla general, exceptuando la competencia en razón del territorio<sup>129</sup>.

---

<sup>127</sup> Sala de lo Civil, Sentencia Ref. 262-CAC-2016, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016). Argumenta la Honorable Sala de lo Civil que, la legitimación requiere que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son las legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado; por ello, debemos aclarar que la legitimación no es un tipo de capacidad, sino un requisito de índole más particular y limitada.

<sup>128</sup> Rene Padilla y Velasco, *Apuntes de Derecho Procesal Civil y Mercantil* (UCA editores, El Salvador: 2010) 201-202. La competencia es el derecho que el Juez o Tribunal tiene para conocer de un pleito que versa sobre intereses particulares y cuyo conocimiento ha sido establecido por la misma ley

<sup>129</sup> La competencia surge para procurar un orden en el ejercicio de la función jurisdiccional, pudiendo cada Juzgado de lo Civil y Mercantil, juzgar y ejecutar lo juzgado atendiendo a ciertos criterios definidos, como los son: el territorio, la materia, la cuantía, y el grado.

Asimismo, es necesario entender que, como jurisdicción, se hace alusión a una función pública, enfocada en la protección, defensa y conservación de los derechos de las personas, diferenciándose de la competencia la cual es las facultades jurisdiccionales<sup>130</sup>.

#### **3.2.1.4.1. Falta de competencia objetiva**

La competencia objetiva, se define de acuerdo con la materia, cuantía. La materia y la cuantía se excluyen entre sí, esto quiere decir que, si la competencia de un asunto lo fija la materia, la cuantía no interesa; y si por el contrario es la cuantía la que determina el juez competente, la materia no interviene<sup>131</sup>.

Por su lado el territorio siempre acompañara a cualquier de estas. La competencia objetiva no es más que la determinación del Juzgado que conocerá de la causa, atendiendo a su objeto y naturaleza; o bien, del contenido de la relación jurídica.

Los criterios que contiene la competencia objetiva son la cuantía y la materia, pues se fija competencia atendiendo a criterios verdaderamente objetivos. En su doble perspectiva es estudiada por razón de la materia que determina el Juzgado, atendiendo al objeto y la naturaleza de lo solicitado (relación jurídica)

---

<sup>130</sup> Parada, *El Proceso Común*, 43. También se resalta el art. 23 del CPCM, en el cual se señalan circunstancias de abstención de jurisdicción previstas por el legislador, para lo cual el juez debe abstenerse de conocer.

<sup>131</sup> Gerardo ParajelesVindas, *Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia* 3ra Edición (IJSA, Costa Rica: 200) 22. La competencia, es la facultad que tiene el juez para administrar justicia en un caso en concreto, por lo que se tiene que todos los jueces se encuentran investidos de la jurisdicción.

y por razón de la cuantía, atendiendo el valor económico de lo pretendido por el demandante<sup>132</sup>.

Reforzando lo antes dicho, la Sala de lo Civil ha argumentado que: “...*la competencia objetiva es de configuración legal e indisponible para las partes, en razón que el legislador optó por especificar las clases de procesos, la cuantía y qué tipo de demandas deben seguirse en cada uno de ellos. Se dice que es de configuración legal e indisponible para las partes, pues no pueden disponer que una demanda referida a esa materia sea propuesta en otra clase de procesos.* 133”.

En materia litigiosa, no hay mayor problema para definir qué tipo de juzgado debe conocer en primera instancia, pues con carácter general existe un solo tipo de tribunales que deben sustanciar los asuntos civiles y mercantiles que se propongan –en primera instancia-, estos son los Juzgados de lo Civil y Mercantil para las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel<sup>134</sup>.

#### **3.2.1.4.2. Falta de competencia de territorial**

Sobre esta competencia, existen diferentes parámetros que permiten delimitar donde se conocerá sobre un conflicto existente, siendo el primero de ellos el domicilio del demandado; esto conforme a lo prescrito en el Art. 33 CPCM donde indica que:

---

<sup>132</sup> Código Procesal Civil y Mercantil *Comentado*. 43. Dos criterios componen la competencia objetiva, que han sido separados tradicionalmente, siendo estos la cuantía y la materia.

<sup>133</sup> Sala de lo Civil, Sentencia Ref. 186-D-2010 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010). La competencia objetiva es de configuración legal e indisponible para las partes, en razón que el legislador optó por especificar las clases de procesos, la cuantía y qué tipo de demandas deben seguirse en cada uno de ellos.

<sup>134</sup> Esto, según a lo prescrito en el Decreto Legislativo No. 372 del 27/05/10, donde otorga la competencia de procesos a diferentes juzgados de los civil.

*“...Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado, permitiendo así que este ejerza su derecho de defensa<sup>135</sup>. Igualmente, la competencia territorial puede determinarse donde se encuentre la cosa litigiosa, lo anterior en fundamento a lo expresado el Art. 35 CPCM que subraya: "En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa...".*

Por lo que puede concluirse que es el actor el que tiene la decisión de entablar su pretensión ante el Tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso, o en el del domicilio del o los demandados; puesto que ambos lugares donde se sitúen son competentes<sup>136</sup>.

### **3.2.2. Excepciones procesales objetivas**

En el CPCM, las excepciones procesales objetivas son aquellas las cuales se encaminan a hacer notar las irregularidades que pueden perturbar al objeto del proceso, en las que se detallaran en este acápite se localizan la litispendencia, debiendo haber una triple identidad, y la cosa juzgada.

#### **3.2.2.1. Litispendencia**

---

<sup>135</sup> Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, Sentencia Ref. 226-D-2010, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011). Los criterios de competencia se establecen en razón de la seguridad jurídica y para la practicidad del asunto que se conoce.

<sup>136</sup> Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, Sentencia Ref. 226-D-2010, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011). La referida resolución determina que el Juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos acá expresados; pues ello conlleva un retraso injustificado en la tramitación de los procesos, y a no brindarle al pretensor, un real acceso a la justicia.

La excepción procesal de litispendencia, esta se alega cuando se siguen dos procesos iguales en cuanto a sujeto, objeto y causa, y cuando existe conexidad entre ellos<sup>137</sup>. La litispendencia, es el conjunto de efectos jurídicos procesales que origina la admisión a trámite de una demanda y con ello, el reconocimiento de que existe un conflicto jurídico formalmente planteado ante un tribunal de justicia, el cual debe ser resuelto por este último en términos que respeten la legalidad, la defensa de las partes y la seguridad jurídica.

Su importancia como excepción procesal se deriva en el que debe ser alegada cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujeto, objeto y causa y cuando existe litispendencia por conexidad<sup>138</sup>.

La Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo acerca de la litispendencia lo siguiente: *“...Es preciso apuntar que la litispendencia resulta del planteamiento de pretensiones estructuralmente idénticas ante el ente jurisdiccional, las cuales se encuentran siendo debatidas en distintos procesos. Esta figura se traduce, de acuerdo a la doctrina, en la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, y puede motivar la oposición de una excepción por la parte interesada o incluso declararse de oficio en virtud de los poderes de dirección conferidos al juzgador<sup>139</sup>...”*

---

<sup>137</sup> Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, 63. Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, es decir, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervinieron las partes.

<sup>138</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría General Del Proceso* (Editorial Oxford, México, 2000) 326. “La conexidad de la causa también se ha considerado como una excepción dilatoria, la cual consiste en que el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el asunto planteado está presentado en otras instancias”

<sup>139</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia Ref. 991-2003, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004). La litispendencia es el resultado de pretensiones idénticas siendo conocidas en diferentes procesos.

Por lo que, mediante la alegación como defensa procesal de la existencia simultánea de más de un proceso sobre el mismo reclamo o conflicto entre las partes, se persigue evitar que pretensiones idénticas se tramiten separadamente –en distintos procesos-, ya que en tal caso es contingente el pronunciamiento de sentencias contradictorias que pueden quebrantar la cosa juzgada<sup>140</sup>.

Debe indicarse, además, que el momento procesal oportuno para presentar esta clase de excepción procesal es según lo determinado por el Art. 109 CPCM, debe ser alegada por el demandado en su escrito de contestación a la demanda del segundo proceso, para que se resuelva por el Tribunal que conozca del asunto y en su caso ordene el archivo de las actuaciones<sup>141</sup>.

Para resumir entonces, lo descrito con anterioridad, se tiene que los requisitos para que exista litispendencia son: a) La existencia de otro juicio en trámite y b) La triple identidad en objeto, sujeto y causa.

### **3.2.2.2. Cosa juzgada**

Acerca de la cosa juzgada como excepción procesal, se debe entender lo que significa tal precepto jurídico, por ello, al hacer alusión a la misma debe entenderse como: *“La autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla<sup>142</sup>”*.

---

<sup>140</sup> Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, Sentencia Ref. C-13-DC-2012-CPCM, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012). La litispendencia provoca el efecto procesal de hacer inmutable el conflicto jurídico formalizado por la demanda.

<sup>141</sup> En Audiencia Preparatoria Arts. 298 y 302 CPCM.

<sup>142</sup> Couture, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, 121. El mismo autor señala que la eficacia de la cosa juzgada se resume en tres aspectos principales: (i) que es inimpugnable; (ii) que es

Según la Sala de lo Constitucional, define a la cosa juzgada como: *“La cosa juzgada, en su sentido formal significa firmeza, y en el proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución, y la ejecutabilidad de la misma; mientras que, en su sentido material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general<sup>143</sup>”*.

La legislación procesal –CPCM-, acepta la división de la cosa juzgada es decir en una dimensión formal y otra material, lo cual depende del tipo de resolución y proceso, la primera produce sus efectos en el proceso, de manera que ni el órgano jurisdiccional ni las partes procesales pueden desconocer las decisiones adoptadas en el mismo. Esta modalidad de la cosa juzgada vincula al tribunal que dicta la resolución, pero solo en ese proceso y solo a ese órgano judicial<sup>144</sup>. En cuanto a la segunda, es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto<sup>145</sup>.

---

inmutable, y; (iii) toda sentencia entendida en calidad de cosa juzgada debe ser susceptible de ser ejecutada.

<sup>143</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia Hábeas Corpus*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008). La cosa juzgada es una proyección de la seguridad jurídica ésta implica algo más que un concepto de seguridad material, pues no se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial.

<sup>144</sup> Juan Pablo Morocho Suquitana, *Los Presupuestos Procesales en el Derecho Civil Ecuatoriano* (Universidad de Cuenca, Ecuador, 2017) 71.

<sup>145</sup> Luis Enrique Maljik Flores, “Aspectos de la Cosa Juzgada en el Proceso Civil Hondureño” *Revista n° 21, Temas Generales, Honduras* (2018):129-130. La institución de la cosa juzgada resulta de vital importancia para la seguridad jurídica que debe existir en un Estado de Derecho, ya que supone la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes y la obligatoria vinculación de su contenido dispositivo por quienes hayan sido parte en el proceso, evitando así el sometimiento constante de cuestiones ya decididas o resueltas.

La cosa juzgada constituye la máxima expresión en el ámbito jurisdiccional, de seguridad jurídica para los sujetos procesales, evita el doble juzgamiento sobre lo deducido en un proceso judicial. Trae además consigo uno de los principales efectos, esto es, la firmeza de las resoluciones judiciales definitivas<sup>146</sup>.

En ese sentido la cosa juzgada, como excepción, actúa cuando se ha obtenido un pronunciamiento en un juicio anterior; y pese a ello se intenta abrir un nuevo proceso sobre el mismo objeto; por lo tanto, cuando una nueva demanda intenta obtener un nuevo pronunciamiento sobre un litigio que ya había sido decidido anteriormente, la excepción de cosa juzgada es procedente. Respecto a lo anterior, se advierte que para tratar de cosa juzgada debe de cumplir los siguientes requisitos: a) Identidad de la persona, b) identidad de la cosa pedida, y c) identidad de la causa de pedir.<sup>147</sup>.

### **3.2.3. Excepciones procedimentales, demanda defectuosa y demanda de litisconsorcio**

Las excepciones procedimentales hacen referencia a la vía procesal utilizada, esto es referido a la discordancia existente sobre la naturaleza de la pretensión, el valor de la misma o la manera de cómo ha sido calculado; siendo el Juez quien resolverá en audiencia preparatoria, posteriormente del haber escuchado a ambas partes, lo anterior de conformidad al Art. 303 CPCM. En

---

<sup>146</sup> Jiménez, “*El Ejercicio del Derecho de Excepción*”, 115. viene a ser más que una solución de un conflicto entre las partes litigantes, una necesidad social, sin la cual los pleitos nunca tendrían fin y las personas vivirán en una constante inseguridad, una constante zozobra.

<sup>147</sup> Cámara de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, La Libertad, *Sentencia Ref. 105-C-11*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012). La Cosa Juzgada como excepción esta resolución indica que la presencia de la *Res Iudicata* impide que una misma cuestión sea juzgada dos veces, por eso ante un segundo litigio, planteado sobre el mismo objeto, permite alegar la Excepción de Cosa Juzgada” (*Res Iudicata*), y excluir con ello la posibilidad de ser juzgados por segunda vez.



lo que concierne a la excepción de demanda defectuosa, y la excepción de litisconsorcio, siendo tanto el litisconsorcio activo y pasivo necesario y el litisconsorcio voluntario; se desarrollaran cada una de ellas a profundidad, a continuación.

### **3.2.3.1. Excepciones de demanda defectuosa**

La excepción de demanda defectuosa se encuentra amparada en el artículo 304 del Código Civil y Mercantil, y esta hace referencia a cuando existen defectos subsanables en la demanda o en la reconvención, o cuando el Juez los hubiera señalado de oficio, pedirá en el desarrollo de la audiencia las aclaraciones o pretensiones oportunas.

Por su parte, el art. 304 CPCM prescribe sobre el caso en específico donde se aleguen defectos subsanables en la demanda, tanto es así que el acápite de dicho artículo se denomina como “demanda defectuosa<sup>148</sup>”. Como excepción, esta no posee un contenido entendible para los profesionales por parte del legislador, ya que para “el demandado podría señalarse a la demanda obscura<sup>149</sup>, que en la misma existan contradicciones o los datos en ella consignados sean imprecisos.

De tal manera que, si no se dieran las aclaraciones o precisiones, y los defectos no permitiesen determinar con claridad las pretensiones del demandante, el Juez dictará auto en el que se ponga fin al proceso, con archivo de las actuaciones. Si los defectos se hubieran apreciado en la

---

<sup>148</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Ref. 75-4CM-12-A*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

<sup>149</sup> Sala de lo Civil, *Sentencia Ref. 49-2003*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003). Cuando una demanda es defectuosa es obligación de los juzgadores declarar la inadmisibilidad al inicio del proceso, a fin de tener una sentencia satisfactoria.

reconvención, el Juez la excluirá del proceso y no entrará a resolver sobre ella en la sentencia.”<sup>150</sup>

### **3.2.3.2. Excepciones de demanda de litisconsorcio**

La figura del litisconsorcio hace referencia a la existencia de la unidad de relación procesal y a la pluralidad de sujetos, cada uno de los cuales actúa como parte autónoma, por lo que cualquiera de ellos puede exigir que cualquiera de sus adversarios absuelva posiciones.<sup>151</sup>

Esta figura procesal aparece, cuando en la parte demandante o en la parte demandada hay más de un sujeto de derecho en un mismo plano de igualdad.

Por tanto, *“se trata de un caso de pluralidad de partes en el sentido de haber más de un actor o más de un demandado; los varios sujetos procesales han de ser partes comunes en la reclamación o en la defensa ante ésta, y no ha de tratarse de pluralidad de partes adversas; por último, es preciso que los varios demandantes o los varios demandados se hallen en un mismo plano o, como se dice técnicamente, haya pluralidad de partes por coordinación.*

---

<sup>150</sup>Giordano Jeovanny Rivera Pineda, *“El Ejercicio del Derecho de Excepción del demandado en los procesos Civiles y Mercantiles”*, (Tesis para optar licenciatura en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. Noviembre, 2016). 121 y 122. El código procesal civil y mercantil habla de ciertas excepciones sin profundizar en las mismas, provocando la incompresibilidad del demandado para que actúe dentro del proceso.

<sup>151</sup>Aldo Bacre, *Teoría General del Proceso*, Tomo III. (Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires) 185. No solamente el actor y el demandante pueden ejercer la absolución de posiciones, entiéndase esta como el medio técnico procesal para obtener la confesión judicial y provocada de la parte contraria sobre hechos que la permiten.

*La situación litisconsorcial da lugar a una acumulación subjetiva procesal o consorcio procesal cuyos protagonistas, colitigantes, son denominados litisconsortes. El litisconsorcio se fundamenta generalmente en la unidad de título o causa de reclamar entre las diversas posiciones de cada litisconsorte.”<sup>152</sup>*

### **3.2.3.2.1. Litisconsorcio necesario**

Conforme al artículo 76 CPCM el litisconsorcio necesario es una relación jurídica indivisible perteneciente a varias personas, de tal manera que los efectos de la sentencia se extenderán a todas ellas, debiendo demandar o ser demandadas en forma conjunta.

Los fundamentos están dados por una eventual cotitularidad respecto al ejercicio y a un vínculo de conexidad entre las distintas pretensiones y solo serán válidos si se realizan por todos los litisconsortes; los actos procesales del litisconsorte activo afectan a los inactivos en la medida en que los beneficia.

El litisconsorcio es necesario u obligatorio cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a cada una de ellas<sup>153</sup>.

---

<sup>152</sup> Enciclopedia Jurídica, *El litisconsorcio* (El Salvador, 2019), 2. [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/litisconsorcio.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/litisconsorcio.htm). Es una figura procesal que se invoca en la demanda en un primer inicio, desde ese momento comienza el análisis de la necesidad de invocar la todas las partes, o una parte.

<sup>153</sup> Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, 38. Este es el litisconsorcio denominado propiamente necesario, que también puede ser definido como una carga de intervención común de las partes. Su razón de ser se encuentra, o bien en una norma expresa que así lo establezca positivamente, o bien en el principio general de que la indivisibilidad o

La manera de proceder a la existencia de la falta de Litisconsorcio necesario lo establece el artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil que reza lo siguiente: *“la falta de Litisconsorcio se podrá advertir por el demandado en la contestación a la demanda.*

*En estos casos podrá el demandante presentar en la audiencia preparatoria un escrito de demanda, en los mismos términos que la inicialmente presentada, dirigido contra quienes debieron ser demandados, en cuyo caso el juez, si estima la falta de Litisconsorcio, mandará a emplazarlos para que contesten la demanda, suspendiendo la celebración de la audiencia.*

*Si el demandante se opusiere a la excepción de Litisconsorcio, el juez oirá a las partes sobre este punto y, si fuere procedente, concederá al demandante un plazo de diez días para constituirlo, quedando entre tanto en suspenso el curso de las actuaciones. Transcurrido el plazo otorgado al demandante para constituir el Litisconsorcio sin haberlo realizado, se dictará auto motivado poniendo fin al proceso.”*

Así mismo el artículo el 301 del mismo cuerpo normativo establece que si el Juez lo considera improponible habrá que dictar resolución motivada sobre la negación del litisconsorcio. El Litisconsorcio existe cuando en las posiciones fundamentales del demandante o demandado aparece una pluralidad de personas sean naturales o jurídicas<sup>154</sup>.

---

inescindibilidad de una cierta situación jurídica procesal no permite su tratamiento por separado con relación a los diversos sujetos.

<sup>154</sup> Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Por otra parte, también la jurisprudencia con número de referencia 9-CM-19 se establece que: *“El Litisconsorcio Necesario, obliga que el proceso se inicie con todas las partes involucradas, porque las cuestiones jurídicas ventiladas podrían afectarles de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírles a todas ellas.”*<sup>155</sup>

### **3.2.3.2.2 Litisconsorcio voluntario**

Se llama litisconsorcio voluntario cuando un demandante decide demandar a varias personas a la vez, de igual forma cuando varios demandantes deciden demandar a un solo demandado o cuando varios demandantes deciden demandar a varios demandados.<sup>156</sup> El hecho que una persona demande a varios en una misma demanda resulta que dos o más personas pueden resultar afectadas de modo directo por la sentencia que se dicte; a quienes tengan interés legítimo y evidente en el resultado del pleito, o tengan interés de impugnar las peticiones del actor y a todos los implicados en una relación jurídica.<sup>157</sup>

El artículo 80 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que podrán comparecer en el proceso varias personas, como demandantes o como

---

<sup>155</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia Ref. 9-CM-19, de fecha (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019). Habla sobre la necesidad del litisconsorcio invocado en la demanda, como tal, se calificó como litisconsorcio necesario por lo que es de obligatoriedad que se demanden a todos los demandados.

<sup>156</sup> Juan Antonio Robles Garzón y otros. *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil*, 2º edición (Editorial Tecnos, España, 2010), 213 La pluralidad de las partes puede originarse desde el principio del proceso, es decir, desde la interposición de la demanda.

<sup>157</sup> Nuria Elizabeth Serrano Alguera *“La eficacia de la Litisconsorcio en los Procesos de Familia”* (Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, abril 1997) 183. Esta clase de litisconsorcio es confundida también con el litisconsorcio facultativo, sin embargo, este último, solo se lleva a cabo por la facultad del actor o de los actores y no de los demandados.

demandados, cuando las pretensiones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir, estándose a las reglas de la acumulación de pretensiones.

En ese caso los litisconsortes serán considerados como sujeto independiente. Lo acto de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. El fundamento de este tipo de litisconsorcio es la economía procesal puesto que, en lugar de dirigirse varias demandas contra los demandados en distintos procesos, se deciden acumular todas en un mismo proceso, con que se ahorra tiempo, dinero y esfuerzo. La existencia de esta clase de litisconsorcio conlleva el riesgo de que produzcan decisiones contradictorias de tramitarse las acciones diferentes.<sup>158</sup>

El litisconsorcio voluntario, a diferencia del litisconsorcio necesario, supone una acumulación objetiva de acciones. El demandante o demandantes acumulan varias acciones contra uno o varios demandados. A esa figura también se le denomina acumulación objetiva-subjetiva de acciones, la diferencia con una acumulación objetiva es que el litisconsorcio voluntario implica una pluralidad de personas en alguna de las posiciones del proceso, mientras que en la acumulación objetiva supone la acumulación por parte del demandante de todas las acciones que tenga contra un solo demandado.<sup>159</sup>

### **3.3. Finalidad de la excepción procesal**

Con la contestación de la demanda en sentido afirmativo o negativo por parte del demandado, nace la relación jurídica procesal entre demandante,

---

<sup>158</sup>Robles, *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil*. 214. Las consecuencias procesales de la acumulación de acciones, tal y como señalamos, es la determinación de la cuantía litigiosa.

<sup>159</sup>Ibíd.277. Esta acumulación se produce además de ejercitarse la pluralidad de acciones, acciones que son ejercitadas por varios demandantes frente a varios demandados.

demandado y juez, conllevando a los imperativos de conductas que las partes están precisadas a adoptar, ya que la no observación de las mismas les puede acarrear graves consecuencias que culminan en una sentencia adversa<sup>160</sup>. La excepción de manera general, tiene como finalidad establecer en un primer momento, una oportunidad para oír la posición del demandado –principio del contradictorio–, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa, a lo largo del proceso en este caso al momento de la contestación de la demanda, permitiendo la presencia de la aplicación de un debido proceso respetando cada uno de los derechos que le asisten<sup>161</sup>.

De forma específica, la excepción procesal tiene como propósito, que, ante la alegación de la misma, permitirle al demandado que se pronuncie una resolución favorable en la que se desestime de forma previa las pretensiones del demandante por el existir vicios que puedan que sean insubsanables, concluyendo así el proceso, por ejemplo, las excepciones procesales de Litispendencia o Cosa Juzgada<sup>162</sup>.

Asimismo, no solamente puede buscar el desistimiento de la pretensión, sino que también encaminarse al saneamiento de los postulados dados por el demandante por existir vicios que imposibilitarían la existencia de un proceso justo, por ende, este busca tener la satisfacción que no existirá agravio alguno

---

<sup>160</sup> Sala de lo Civil, sentencia Ref. 1585-2003, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003). Lo intuido en la referida resolución es que las partes procesales para hacer triunfar su acción o excepción, deben ejecutar ciertos actos como son afirmar o controvertir hechos y hacer peticiones dentro de los términos que establece la ley, pues deben cuidar de que la prueba no falte o asumir el riesgo de su ausencia.

<sup>161</sup> Sala de lo Constitucional, sentencia Ref. 641-2006, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007). Para imponer una sanción de cualquier naturaleza, toda persona debe ser oída y vencida en juicio previo, conforme a las leyes y la Constitución..

<sup>162</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. En el Art. 302, se indica que cuando el demandado denuncie sobre la existencia de Litispendencia o Cosa Juzgada, el Juez pondrá fin al proceso en audiencia preparatoria, ordenando así el archivo de las actuaciones judiciales.

de sus derechos que le asisten y así poder concluir el referido proceso sin circunstancias que puedan opacar el debido proceso.

Se concluye por lo tanto, que el incumplimiento de las normas procesales puede traer como consecuencia, no sólo la producción de una situación de inseguridad jurídica para los intervinientes, sino además vulneración al derecho de audiencia, defensa y contradicción, de forma que, violentando la legalidad procesal, en definitiva, se produce la nulidad de lo actuado<sup>163</sup>.

---

<sup>163</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, sentencia Ref. 75-4CM-12-A. (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012). La esencia del derecho de defensa es que, en la tramitación del proceso o procedimiento previo al acto sancionatorio, el sujeto pasivo pueda hacer uso de la defensa que estime pertinente, siempre y cuando respete los presupuestos procesales para tales efectos.



## CAPITULO IV

### LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL SALVADOREÑO

En el presente capítulo, se desarrolla un análisis jurídico y jurisprudencial acerca de las excepciones procesales en la legislación procesal salvadoreña, iniciándose con la descripción del Código procesal civil y mercantil, donde se desarrollará el momento procesal oportuno para su interposición en el proceso declarativo común, complementado con jurisprudencia, además se efectúa un análisis comparativo de la legislación procesal anterior y el CPCM, finalizándose con derecho comparado, donde se despliega la influencia del proceso civil español al proceso civil y mercantil salvadoreño, así como la regulación de las mismas en los países de Colombia, Chile y México.

#### 4. Código procesal civil y mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil, que fue creado a través del Decreto 712, se habla de excepciones procesales y excepciones materiales, mediante el cual se hace la denuncia de defectos si se trata de procesales, o bien se ataca el fondo de lo reclamado el cual persigue una sentencia absolutoria. Dicho Código ha tenido varias reformas con el afán de salvaguardar la protección jurisdiccional<sup>164</sup>. Está inspirado en el Código Procesal Civil para Iberoamérica que data del año de 1988 con un reflejo de instaurar proceso por audiencias,

---

<sup>164</sup> Jiménez, “*El Ejercicio del Derecho de Excepción*” 145. El CPCM introdujo el principio de oralidad como una base de las actuaciones procesales, presentando una armonía de normas procesales para dar una eficaz respuesta a los procesos civiles y mercantiles de los justiciables para el cumplimiento de los principios constitucionales.

así como la dirección por principios e instituciones que son características del Código en el cual se inspiró, este cuerpo normativo ha sido el cimiento para la indagación de las excepciones<sup>165</sup>.

El CPCM, coadyuvó a la gran reforma procesal de la justicia de derecho privado en el país; por lo que se ha dejado atrás el ritualismo de escrituralidad, teniéndose de manera estructural la oralidad mediante las audiencias esencialmente orales, concentrado, público y con inmediación judicial<sup>166</sup>; sin embargo, no brinda o establece un marco conceptual que sustente la comprensión, interpretación y aplicación de las excepciones en el proceso civil y mercantil.

#### **4.1. Excepciones procesales en el proceso civil y mercantil salvadoreño**

Como se alude en el capítulo anterior, la alegación de excepciones procesales debe efectuarse al momento de la contestación de la demanda<sup>167</sup>. Las excepciones de naturaleza procesal se dirimen en la audiencia preparatoria, según lo planteado en el Art. 292 CPCM, donde también puede intentarse la conciliación de las partes con el fin de evitar una continuidad innecesaria y cuando sea una oposición de fondo se hará al final del proceso en la audiencia probatoria.

---

<sup>165</sup> Secretaria General, *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica* (Secretaria General, Montevideo, 1988). La finalidad de este documento, es en el desarrollo de la ciencia procesal en el área, reconocida por la más relevante doctrina en la materia.

<sup>166</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, Ref. 09-01-2012. (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012). El CPCM da un cambio de mucha trascendencia que debe ser acompañado de la construcción de un nuevo marco jurídico-teórico, que clarifique las bases ius filosóficas y los fundamentos ideológicos del nuevo diseño procesal.

<sup>167</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 284. En la contestación, en su caso, el demandado podrá negar los hechos aducidos por el demandante, exponiendo las excepciones que considerare conveniente.

La audiencia preparatoria se caracteriza por ser una reunión de las partes y el juez, la cual sirve para –entre otras vicisitudes- el saneamiento de los defectos procesales y; a través de esta función saneadora, se busca que las partes y el juez anuncien la existencia de vicios que deban ser subsanados<sup>168</sup>. Al respecto de las excepciones y con el afán de conocer cuando se interponen se transcribe el art. 284 CPCM, para posteriormente verificar las actitudes que asume el demandado frente a una demanda en su contra, el art. citado reza: *“En la contestación a la demanda, que se redacta-rá en la forma establecida para ésta, el demandado expondrá las excepciones procesales y demás alegaciones referidas a lo que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo...”*.

La contestación de la demanda es un acto procesal realizado por el demandado, oponiéndose o no a lo pretendido por el demandante, sirve para fijar los términos del debate que se relaciona con el objeto procesal que ha propuesto el actor<sup>169</sup>. Es entonces cuando el demandado adopta una defensa concreta en la contestación de la demanda, esto frente a la pretensión que en su contra se deduce por el demandante, se encuentra en una posición donde solicita una tutela jurisdiccional congruente con la defensa que pretende. En la contestación de la demanda se alude a la posición del demandado frente a la demanda que se interpone en su contra, pudiendo tomar diversas reacciones legítimas y admitidas por la ley y por supuesto con efectos jurídicos<sup>170</sup>

---

<sup>168</sup> *Ibíd.* Art. 292.

<sup>169</sup> Sala de lo Civil, *sentencia Ref. 338-2003*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013). En la resolución citada, se indica que, contestar la demanda es una carga procesal que tiene el demandado, además que al oponerse a las pretensiones establecidas en la demanda, puede beneficiarse su situación en el proceso.

<sup>170</sup> Cabañas, *Código Procesal Civil*, 301. El demandado puede adoptar diferentes actitudes de acuerdo a lo que mejor le convenga o interese. Asimismo, si el demandado interpone excepciones se impone una obligación a este, se invierte el *onus probandide* explicar y exponer

En el Art. 292 CPCM, señala que, *"La audiencia preparatoria servirá, por este orden: para intentar la conciliación de las partes, a fin de evitar la continuación innecesaria del proceso, para permitir el saneamiento de los defectos procesales que pudieran tener las alegaciones iniciales; para fijar en forma precisa la pretensión y el tema de la prueba; y para proponer y admitir prueba.*

La referida disposición es de suma importancia puesto que, la audiencia preparatoria permite el saneamiento de los defectos procesales alegados por las partes o detectados de oficio por el tribunal, mediante una resolución que sana el proceso y permite ingresar al fondo o mérito de la cuestión debatida; siendo su principal utilidad práctica la economía procesal, al evitar dispendio de gastos y esfuerzos por las partes procesales<sup>171</sup>.

Los indicadores, que puede colegirse que las Excepciones Procesales, es decir, la regulación de las mismas no se encuentra indicada de manera expresa, por ende, tal circunstancia permite la confusión y la mala interposición de las mismas en el proceso civil y mercantil, ya que no existe un acápite exclusivo por así indicarlo, que permita la fácil percepción de la mismas, sino más bien, requiere de verificar y estudiar minuciosamente el CPCM, así como también auxiliarse de la jurisprudencia mismas.

## **4.2. Jurisprudencia**

---

con absoluta claridad y precisión los hechos que alega como fundamento de su defensa; en el otro extremo está el actor quien debe pronunciarse ya sea negando o afirmando lo alegado.  
<sup>171</sup> Sala de lo Civil, *Sentencia Ref. 421-CAL-2018*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019). Uno de los objetivos de la audiencia es permitir el saneamiento de los defectos procesales alegados por las partes o detectados de oficios por el tribunal.

Como supletoriedad de la existencia del vacío acerca de la excepción procesal, es menester de la comunidad jurídica, que la jurisprudencia<sup>172</sup> tiende a llenar o a verter ciertos pronunciamientos que son de fuerte eco para el debido proceso en los procesos civiles y mercantiles salvadoreños, así como en otras ramas del derecho.

En virtud de ello, innumerables ha sido las resoluciones vinculatorias tanto de la Sala de lo Civil, como de las Cámaras de lo Civil, en lo que respecta a esta figura jurídica; Excepciones Procesales, mismas que se han relacionado en el desarrollo, redacción e indagación del presente documento, se ha dado realce y citado variedad de doctrina legal, por lo que ha sido un cimiento importante para el desarrollo de la misma.

De lo anterior, se obtiene entonces que, según la jurisprudencia, las excepciones procesales son aquellas alegaciones en las que el demandado pone de manifiesto la falta de algún presupuesto procesal, la existencia de algún óbice procesal o la falta de algún requisito de algún acto procesal en concreto. Por tanto, sobre estas excepciones es válido pronunciarse en audiencia preparatoria en la fase de saneamiento de defectos procesales, de conformidad con los Arts. 298 y 299 CPCM<sup>173</sup>.

Asimismo, diferentes sentencias pronunciadas por las Cámaras Primera, Segunda y Tercera, todas ellas de la Primera Sección del Centro, han determinado que entre los defectos procesales que pueden denunciarse en la contestación a la demanda pueden señalarse: a) Relativos a las partes: La

---

<sup>172</sup>Clemente de Diego y Gutiérrez, *La jurisprudencia como fuente del Derecho* (Ed. Reus, Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1925) 35.

<sup>173</sup> Cámara Tercera de lo Civil de La Primera Sección del Centro, *Sentencia Ref. 167-CQCM-14*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014). Se establece lo siguiente: "C. Las excepciones, por su parte, se dividen en procesales y materiales.

falta de capacidad para ser parte, la falta de capacidad procesal, la falta de acreditación de la postulación, la falta de constitución del litisconsorcio necesario; b) Relativos al órgano jurisdiccional: Como la falta de jurisdicción, la falta de competencia objetiva territorial o de grado; c) Relativos al objeto procesal: La existencia de litispendencia, la cosa juzgada, la demanda defectuosa y la vía procesal errónea<sup>174</sup>.

### **4.3. Similitudes y diferencias de las excepciones dilatorias y excepciones procesales**

#### **4.3.1. Similitudes**

Al hacer una comparación con la legislación procesal civil anterior al CPCM vigente, se localizaban reguladas en CPC las excepciones dilatorias<sup>175</sup>, las cuales tenían su propio apartado definido en el Art. 128 del mencionado Código y por ende su tramitación definida, también se hallaba que estas tenían sus propios efectos, principalmente su finalidad era dilatar o postergar la tramitación del asunto principal de la demanda, ya que tales excepciones se tramitaban en un procedimiento sumario; también era una forma de depurar los procesos de cuestiones previas al juicio o no directas del asunto en litigio<sup>176</sup>.

---

<sup>174</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia Ref. 2-4°MC-12-A*, de (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012). Por un lado, debe recordarse que los presupuestos procesales no requieren se aleguen como excepción, ya que el Juez puede hacerlos valer de oficio.

<sup>175</sup> Código de Procedimientos Civiles, Título II De las Acciones y Excepciones, Capítulo II De las Excepciones, Artículo 128 y siguientes. Aquí se les trataba específicamente como excepciones y se mantenía la definición de Dilatorias a las excepciones que no atacaban la materia en litigio.

<sup>176</sup> Sala de lo Civil, sentencia Ref. 1580-2005, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005). El Código de Procedimientos Civiles señala sin distinción alguna, que todas las excepciones dilatorias deben oponerse de una sola vez.

Por eso se llamaban también excepciones previas ya que podía plantearlas el demandado antes de contestar la demanda, retardando la misma, ya que como se ve, este tipo de excepciones no tiene por objeto destruir la acción contra de él si no solo retrasarla.

En el CPC, se regulaba las excepciones dilatorias que podían oponerse en el proceso civil o el proceso mercantil, siendo estas las que se enuncian a continuación<sup>177</sup>:

- a) Declinatoria de jurisdicción o incompetencia de juez
- b) La litispendencia
- c) La ilegitimidad de la persona de alguna de las partes
- d) La obscuridad de la demanda
- e) La informalidad de la demanda
- f) La excusión
- g) La evicción
- h) La conexidad de la causa

---

<sup>177</sup> Cortez, *Las excepciones en Derecho Procesal*, Capítulo IV. Las Excepciones Dilatorias, Concepto y enumeración de las excepciones dilatorias. El autor puntualiza las excepciones dilatorias que el Código de Procedimientos Civiles contaba y como se tramitaban para que pudiera haber una comprensión plena de las excepciones tratadas.

- i) La falta de cumplimiento del plazo o de la condición suspensiva
- j) La del beneficio de división

Ahora bien, dándole continuidad a lo investigado, se ha comprobado que el CPCM, su clasificación es diferente a la expresada en el CPC, no siendo excepciones dilatorias<sup>178</sup>, sino excepciones procesales, en este caso no tienen los mismos efectos que las excepciones dilatorias ya que su tramitación es distinta, pues no busca retardar el funcionamiento del proceso.

Las excepciones procesales son alegaciones en las que el demandado pone de manifiesto la falta de algún presupuesto procesal, la existencia de algún óbice procesal o la falta de algún requisito de algún acto procesal en concreto. Por tanto, sobre estas excepciones es válido pronunciarse en audiencia preparatoria en la fase de saneamiento de defectos procesales, de conformidad con los Arts. 298 y 299 CPCM<sup>179</sup>.

En ese sentido, las excepciones dilatorias y las excepciones procesales tienen similitud en cuanto que no atacan el derecho material o derecho sustantivo, se centran en las cuestiones procesales y sus defectos en las pretensiones hechas por el demandante, ambas figuras trataban de sanear el proceso para que en este no existan vicios o posibles nulidades en torno a su finalización, por eso se da la situación de la confusión o comparación de estas figuras y se cree que una toma la posición de la otra en la legislación procesal actual.

---

<sup>178</sup> Las excepciones dilatorias, que requieren resolverse como artículo previo en el proceso.

<sup>179</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, sentencia Ref. 167-CQCM-14, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014). Esta providencia judicial indica que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora.



### 4.3.2. Diferencias

Como se ha señalado, en el caso de las excepciones dilatorias, son aquellas que tienen por objeto era dilatar o postergar la tramitación del asunto principal de la demanda; no obstante desde un punto de vista científico, la excepción dilatoria no es sino un medio judicial de decidir cuestiones previas al juicio, de las que depende la eficacia y validez de los actos posteriores.<sup>180</sup>

Las excepciones dilatorias se tramitaban de forma distinta y esto dependía si los juicios eran ordinarios o extraordinarios, la clasificación de los juicios en ordinarios y extraordinarios de acuerdo a los trámites y formalidades a observarse en el juicio civil, marca una diferencia en cuanto a la tramitación y resolución de las diferentes excepciones dilatorias que en ellos se propongan.

En lo que se refiere a los juicios ordinarios, el Art. 132 del CPC disponía que en los juicios ordinarios las excepciones dilatorias debían decidirse en juicio sumario antes de procederse adelante. Igualmente se refieren a la proposición y tramitación de las excepciones dilatorias en los juicios ordinarios, los Artículos 518. 519 520 y 523 del mismo cuerpo normativo derogado. Los tres primeros se refieren a la tramitación y resolución de las excepciones dilatorias propuestas en un juicio ordinario de mero derecho<sup>181</sup>; y la última disposición

---

<sup>180</sup> Cortez, *Las excepciones en Derecho Procesal*, Capítulo IV. Las Excepciones Dilatorias, Concepto y enumeración de las excepciones dilatorias. Las excepciones dilatorias son defensas previas que actúan sobre el proceso y no sobre el derecho material que alega el demandante y que tienden a evitar que se comenten el proceso vicios.

<sup>181</sup> Rafael Antonio Andrade Pollo y Leonel Arquímides Bonilla Campos, “*El Juicio de Única Instancia*”, (Tesis Para obtener el grado de Licenciados en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, Facultad de jurisprudencia y Ciencias Sociales, El Salvador, 1991).5. El juicio de mero derecho se caracteriza porque en él no se discute la existencia o inexistencia de los

citada hace extensiva esa misma forma de tramitar y resolver las excepciones dilatorias opuestas en los juicios ordinarios de hecho<sup>182</sup>.

Entonces, cuando el demandado en un juicio alega de una sola vez todas las excepciones dilatorias que obraren en su favor, en el término señalado para contestar la demanda y sin contestar esta, debía el juez decidir en juicio sumario tales excepciones dilatorias propuestas, antes de proceder adelante con la cuestión principal, con base a lo que establecía el Capítulo XLII del CPC Arts. 975 a 978<sup>183</sup>.

Si conforme a lo dispuesto en los artículos del citado párrafo, se decidirían las excepciones dilatorias propuestas por el demandado, resulta entonces que, de lo dicho por el demandado al alegar las excepciones dilatorias, se dará traslado por tres días al demandante y con lo que éste conteste o en su rebeldía, se recibirá la causa a pruebas por ocho días y vencidos estos se dictaría en los tres días siguientes la sentencia que corresponda<sup>184</sup>.

#### **4.4. Derecho comparado**

---

hechos que motivan la demanda, porque, o bien éstos ya están plenamente establecidos con la prueba instrumental presentada por el actor con su demanda.

<sup>182</sup> Baltazar Cavazos Flores y Otros, *El Derecho Laboral en Iberoamérica*, (Ed. Trillas, México, 1981) 246. El juicio de hecho es aquel en el cual se procede con observancia de todos los trámites y solemnidades establecidas por las leyes en general para que se controviertan detenidamente los derechos y recaiga la decisión, después de un minucioso y concienzudo examen y discusión de la causa.

<sup>183</sup> Sala de lo Civil, *sentencia Ref. 1585*(El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013). Según la jurisprudencia aplicada al CPC derogado, el actor, al introducir su libelo de demanda, detalla los fundamentos de su pretensión y ofrece probarlos, a su tiempo.

<sup>184</sup> Cámara De Familia De La Sección Del Centro, San Salvador, *sentencia Ref. CF01-252-A-2005*,(El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). Las excepciones dilatorias excluyen temporariamente un pronunciamiento sobre el derecho del actor, de manera tal que sólo hacen perder a la pretensión su eficacia actual, pero no impiden que estas sean satisfechas una vez eliminados los defectos de que adolecía.

La estructura procesal de cada país tiene ciertas diferencias y similitudes con la legislación salvadoreña. Es necesario hacer un análisis tanto legal como jurisprudencial de los países en los que se consideran con gran peso el tema de las excepciones.

#### **4.4.1. México**

En el derecho mexicano, en el proceso civil se establecen los derechos y obligaciones que tienen tanto la parte actora como la parte demandante, como por ejemplo la obligación que recae en el demandante en el tema de la carga de la prueba, no solo posee un derecho sino también obligaciones en el proceso; así mismo el demandado tiene derecho de defensa que puede ejercer frente a la acción que invoca el demandante.

Cuando el demandado es emplazado a juicio tiene la oportunidad de oponerse a la pretensión o pretensiones del actor. El momento procesal oportuno para ello es solamente al momento de contestar la demanda, excepto que sean excepciones supervinientes.

Además, deberá probar su excepción. Si el demandado no contesta la demanda o al contestarla no opone excepciones, entonces se seguirá el proceso y lo que tendrá que resolver el juez es sobre la procedencia o improcedencia de la acción. Tanto una parte como otra deben probar sus acciones o sus excepciones.<sup>185</sup>

---

<sup>185</sup> Rene Eduardo García Prieto "Teoría General del Proceso" *Revista de Derecho Civil Universidad Interamericana para el Desarrollo. México*, (2015): 5. Las excepciones se ubican dentro de la legislación de México como oposiciones del demandado en contra del derecho que trata de ejecutar el demandante. Estas oposiciones se traducen a mecanismos de defensa propiamente.

La jurisprudencia mexicana establece que no puede existir limitante para oponer las excepciones en el juicio civil, sea ejecutivo o sea proceso común *“ya que están dirigidas a demostrar la falta de un presupuesto procesal indispensable para el nacimiento válido o continuación de un proceso judicial, de lo que sigue que conforme a las formalidades esenciales y garantías mínimas de un procedimiento que se ha reconocido como parte correspondiente al núcleo duro del derecho humano al debido proceso, no puede impedirse su oposición, máxime que encuentran estrecho fundamento con el derecho a defenderse en todo proceso jurisdiccional, por lo cual no es válido limitar la oposición de excepciones procesales que estén dirigidas a cuestionar la competencia del juez, la capacidad del accionante para comparecer, y la vía jurisdiccional en que se actúa”*<sup>186</sup>

Cabe mencionar que la legislación mexicana existen dos tipos de excepciones, las procesales y las sustanciales. Los criterios jurisprudenciales han establecido que las primeras impidan *“entrar al fondo del asunto conforme a la acción ejercitada, y sus consecuencias, entre otras, son que se decrete la improcedencia de la acción y se dejen a salvo los derechos del actor, a no ser que la ley disponga lo contrario; mientras que las sustanciales, tienden a destruir la acción ejercitada en cuanto al fondo del asunto, y su consecuencia consiste en que no se prueba la acción.”*<sup>187</sup>

---

<sup>186</sup> Sentencia Civil amparo Ref. N° 5746/2015,(México, Semanario Judicial de la Federación, 2015). Las excepciones procesales o sustanciales, según sea el caso están encaminadas a debatir las cuestiones de fondo de la acción ejercitada, es decir, las relativas a cuestionar el derecho ejecutivo con el que comparece el actor, o bien controvertir la obligación que le origina.

<sup>187</sup> Se establece que se debe dejar a salvo los derechos de actor aun cuando las excepciones alegadas por el demandado sean invocadas en el momento procesal oportuno.

La oposición de una excepción, puede dar lugar a que el juez tenga que resolverla, esto es para poder continuar con el proceso, si resulta procedente no podrá seguir conociendo el asunto el juez, pero si resulta improcedente se continua con el proceso, también puede dar lugar a que la excepción no se tenga que resolver inmediatamente, sino que hasta que se dicte la sentencia.

En la Legislación mexicana, el Código de Federal de Procedimientos Civiles<sup>188</sup>, en el Capítulo tres titulado “Contestación de la demanda”, establece, como ya antes referido al momento procesal oportuno en el que se pueden alegar excepciones: *“Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar...”* De esta manera se establece una brecha al tratamiento de esta figura de derecho procesal.

Cabe aclarar que dicha normativa mexicana, no se establecen los parámetros sobre lo que qué excepciones puede alegar el demandado en el proceso civil, puesto que nada más establece a la función del Juez al respecto de las decisiones que puede tomar respecto a estas y las cualidades que deben tener las excepciones procesales para considerarse como tales; el artículo 335, no reza tal afirmación “Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar

---

<sup>188</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles (Publicado en el Diario Oficial de la Federación, México: 24 de febrero del 1943) Según el referido cuerpo normativo Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio.

legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio”<sup>189</sup>.

Además, es necesario aclarar las situaciones en las que se presentan las excepciones, por ejemplo, el artículo 404, establece la posibilidad de presentar excepciones posteriores a la última audiencia, sin embargo, establece ciertos requisitos para su posible admisión: *“Pronunciada la sentencia ejecutoria, sólo se admitirán las excepciones posteriores a la audiencia final de la última instancia, acreditadas por prueba documental o confesional, o que resulten directamente de la ley. Para resolver sobre ellas, se hará uso del procedimiento incidental. Resuelta la oposición, ya no se admitirá excepción alguna.”*<sup>190</sup>

Ahora bien, además de la admisión, se debe estudiar las pruebas que respaldan tales excepciones alegadas. Puesto que no basta con el simple hecho de solo alegarlas, sino también el respaldar tal afirmación; así como el demandante fundamenta su acción o derecho a ejecutar, el demandado tiene la obligación de fundamentar la excepción que alegue según sea el caso.

De acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia mexicana establece que: *“En aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, estableció límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de*

---

<sup>189</sup> Ibíd. Según la legislación mexicana existe un símil con nuestra legislación ya que la demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

<sup>190</sup> Ibíd., Art. 404.

*reglas que permiten a los contendientes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, de un justo equilibrio que, por un lado, no deje en estado de indefensión a las partes y, por el otro, asegure una resolución pronta y expedita del conflicto.”<sup>191</sup>*

De lo anterior se concluye, que el derecho mexicano establece una falta de regulación precisa sobre las excepciones procesales como tal. Sin embargo, establece la forma de fundamentar una excepción, haciendo referencia a la prueba de este; así mismo, las diferentes etapas en las que se puede alegar dejando al demandado con varias vías para su ejercicio de defensa.

#### **4.4.2. España**

La alegación de excepciones procesales supone un eficaz mecanismo de defensa que, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, puede dejar sin efecto el proceso iniciado por parte del actor. En la Legislación española, de igual manera que en la legislación mexicana y salvadoreña, se establece que el momento procesal oportuno para invocar las excepciones es en la contestación de la demanda. En el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)<sup>192</sup>, en el numeral tercero establece que *“También habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo...”*

---

<sup>191</sup> Sentencia Civil *amparo Ref. Nº 5746/2015*, 3. Las pruebas deben ser ofrecidas por las partes, al momento de presentar la demanda y/o contestación. Es incompatible el hecho de presentar demanda sin prueba, o contestación sin fundamentación idónea.

<sup>192</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000 número 7 (Jefatura del Estado, España: 8/01/2000). Ley de Enjuiciamiento Civil aspira también a ser Ley procesal común, para lo que, a la vez, se pretende que la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1985, circunscriba su contenido a lo que indica su denominación y se ajuste, por otra parte, a lo que señala el apartado primero del artículo 122 de la Constitución española.

El artículo 416 de LEC regula una serie de excepciones procesales que el demandado puede alegar, sin embargo, no se puede considerar que exista un “*numerus clausus*”<sup>193</sup> de excepciones alegables, ya que en primer lugar según el propio art. 416, el tribunal resolverá “*sobre cualesquiera circunstancias*” y, “*en especial*”, sobre esas excepciones procesales allí tipificadas; dicho artículo establece textualmente:

*“Descartado el acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá, del modo previsto en los artículos siguientes, sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en especial, sobre las siguientes: Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases; Cosa juzgada o litispendencia; Falta del debido litisconsorcio; Inadecuación del procedimiento; Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvención, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca”*<sup>194</sup>

Una de las excepciones más estudiadas por la jurisprudencia, es la excepción de Cosa juzgada o Litispendencia, dicha excepción, según criterio jurisprudencial establece: “[...] *La litispendencia es una figura procesal cuya interpretación teleológica coincide plenamente con la de la cosa juzgada, que*

---

<sup>193</sup> Palabra de ley, *Números clausus*,(El Salvador, 2019). 5<http://palabradeley.com/fichaglosario.php?ID=2122>. Número de casos previamente limitado en relación al supuesto de que se trate.

<sup>194</sup>Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000 número 7. Es en la contestación de la demanda, donde aduce el demandado, excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.



*sirve de anticipo de aquélla, y que, con carácter preventivo o cautelar, busca evitar posibles sentencias contradictorias.*

*Por esta razón, con carácter general, al igual que para apreciar aquella, también se exige para estimar la excepción dilatoria de litispendencia que concurra una triple identidad: objetiva, subjetiva y causal, entre el pleito o pleitos precedentes y aquel en que se haga valer la excepción.*

*Por ello es una institución preventiva y tutelar de la cosa juzgada o de la univocidad procesal y del legítimo derecho de quien la esgrime a no quedar sometido a un doble litigio, y en tal sentido jurisprudencia reiterada exige que, sin variación alguna la identidad de ambos procesos, se produzca en cuanto a los sujetos, a las cosas en litigio y a la causa de pedir, triple identidad [...]”<sup>195</sup>*

De ello, al invocar tal excepción se puede poner fin al proceso, y sería una de las formas anormales de finalizar el proceso civil y mercantil.

En segundo lugar, el artículo 419 LEC contiene una excepción procesal que, por decisión del legislador, la ha dejado aislada de las demás excepciones antes mencionadas en el artículo anterior. Se trata pues en los casos de capacidad y representación en las cuales se hubiere invocado la acumulación de acciones, y sobre esta acumulación el demandado se hubiese opuesto, el tribunal resolverá de manera inmediata en audiencia.<sup>196</sup>

---

<sup>195</sup> Sala Primera del Tribunal Supremo, sentencia Ref. 746/2007, (Madrid, Corte Suprema de Justicia, 2007). Las excepciones procesales no solo se toman en cuenta por la cantidad que pueden alegarse, puesto que esto debe obedecer a lo que el caso sugiera o establezca para sacar ventaja de este.

<sup>196</sup> LEC, Art. 419: “Admisión de la acumulación de acciones. Una vez suscitadas y resueltas, en su caso, las cuestiones de capacidad y representación, si en la demanda se hubiesen acumulado diversas acciones y el demandado en su contestación se hubiera opuesto motivadamente a esa acumulación, el tribunal, oyendo previamente al actor en la misma audiencia, resolverá oralmente sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación. La

#### 4.4.3. Chile

En el caso de Chile, las excepciones procesales el Código de Procedimiento Civil (CPC) de Chile, en su Título VL titulado “De las Excepciones Dilatorias” regula toda gama de excepciones procesales que el demandado puede invocar como mecanismo de defensa en contra de las acciones del demandante<sup>197</sup>.

El artículo 303 de la normativa antes mencionada, establece de manera expresa un listado sobre las excepciones admisibles en el proceso: “*Art. 303. Sólo son admisibles como excepciones dilatorias: La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda; La falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre; La litispendencia; La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda; El beneficio de excusión; y En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida*”<sup>198</sup>

En este capitulado, cabe mencionar, que el legislador hace una separación entre litispendencia y la excepción de cosa juzgada, pues en su artículo siguiente establece que también podrá oponerse y tramitarse dicha excepción, el tratamiento de la misma, estableciendo así que si su conocimiento es

---

audiencia y el proceso seguirán su curso respecto de la acción o acciones que, según la resolución judicial, puedan constituir el objeto del proceso.”

<sup>197</sup> Código de Procedimiento Civil (Decreto N° 1107, Ministerio de Justicia, Ley N° 1552, Chile). La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos por el cuerpo normativo extranjero en comento, el juez deberá de rechazarlas de plano.

<sup>198</sup> *Ibíd.* Las excepciones dilatorias en el proceso civil chileno deben oponerse todas en un mismo escrito.

extenso deberá alegar en la contestación de la demanda y resolverse en sentencia definitiva.

La Jurisprudencia determina: *“Que hay litispendencia cuando entre las mismas partes existe otro juicio diverso, pero sobre la misma materia, siendo entonces sus elementos constitutivos la existencia de un juicio anterior, seguido entre las mismas partes y siempre que verse sobre la misma materia [...], en cambio hay cosa juzgada cuando existe una sentencia en otro tribunal sobre los mismos elementos”*<sup>199</sup>. Otra sentencia de la Corte, en términos sencillos establece que la *“La excepción de litispendencia. Con todo, la doctrina coincide en sostener que tal excepción tiene lugar cuando concurren dos litigios entre las mismas partes, seguidos ante el mismo o diverso tribunal, siempre que versen sobre idéntico objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir”*.<sup>200</sup>

Las excepciones dilatorias enlistadas por el legislador, según el artículo 305 CPC, establece que deberán oponerse en un mismo escrito y en el término de emplazamiento fijado por los artículos 258 a 260, los cuales establecen respectivamente: *“El término de emplazamiento para contestar la demanda será de quince días si el demandado es notificado en la comuna donde funciona el tribunal”*; *“Si los demandados son varios, sea que obren separada o conjuntamente, el término para contestar la demanda correrá para todos a la vez, y se contará hasta que expire el último término parcial que corresponda*

---

<sup>199</sup> Primera Sala, número de Ref.: 4110-2012. (Chile, Corte Suprema de la República de Chile, 2012). La excepción se genera en torno a si ambos procesos versan sobre la misma materia, esto es, tanto la cosa pedida cuanto la causa de pedir.

<sup>200</sup> *Ibíd.* La cosa juzgada se desprende de la litispendencia por la supuesta existencia de una sentencia firme, y el desarrollo de otro proceso con la misma causa.

a los notificados.”<sup>201</sup>. La regulación de estas excepciones está desde el artículo 303 al 308 del mismo Código.

#### 4.4.4. Colombia

La normativa Colombiana, se encuentra el Código de Procedimiento Civil<sup>202</sup>, el Capítulo dos titulado “Contestación” regula lo referente a la contestación de la demanda, y uno de los requisitos de esta es la proposición de excepciones contra las pretensiones del demandante. En el Capítulo tres de la misma normativa, el legislador regula un apartado titulado “Excepciones previas<sup>203</sup>”. El artículo 97 de ese cuerpo normativo, establece una lista, casi similar a las otras legislaciones extranjeras sobre las excepciones: *“El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, en el término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:*

- a) Falta de jurisdicción.
- b) Falta de competencia.
- c) Compromiso o cláusula compromisoria.
- d) Inexistencia del demandante o del demandado.

---

<sup>201</sup> Código de Procedimiento Civil Chileno. Este cuerpo normativo expresa que todas las excepciones propuestas conjuntamente se fallarán a la vez, pero si entre ellas figura la de incompetencia y el tribunal la acepta, se abstendrá de pronunciarse sobre las demás.

<sup>202</sup> Código de Procedimiento Civil. (Decretos Números 1400 y 2019, Colombia: 1971). Sobre la normativa colombiana citada, indica que, en los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decreta.

<sup>203</sup>Ibíd. Las excepciones previas, es una forma más flexible, en la que existe la posibilidad de que las partes subsanen una excepción invocada antes de la audiencia inicial.

- e) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- f) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
- g) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- h) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, entre otros. [...]”<sup>204</sup>

La regulación de estas excepciones, y su respectivo tratamiento se comprende desde el artículo 92 hasta el artículo 101 del Código en estudio. Estas excepciones deberán estar fundamentadas o motivadas para que sustenten su actuación en el proceso.

Estas excepciones previas, según la jurisprudencia “*Tienen como finalidad sanear o terminar el proceso cuando se presenten vicios o defectos en el mismo, para evitar nulidades o sentencias inhibitorias*”.<sup>205</sup>

Si bien es cierto, las excepciones de carácter procesal no tratan de atacar directamente el fondo del asunto, sin embargo, lo hace de una manera

---

<sup>204</sup> Las excepciones que se quiera proponer el demandado contra las pretensiones del demandante, salvo las previas, y la alegación del derecho de retención si fuere el caso.

<sup>205</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Bogotá, D. C, 23/05/2016. Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00007-00. Estas excepciones pueden incluso tratarse en audiencia de conciliación dentro de los procesos civiles colombianos.

indirecta puesto que *“La excepción debe versar sobre un hecho impeditivo o extintivo de la acción y no puede englobar toda la defensa.*

*Por ello, no puede confundirse con la negativa de los hechos y del derecho en que sustenta el demandante su pretensión, pues así no constituye una excepción sino el ejercicio global de la defensa a través del cual se pretende desvirtuar las pretensiones del actor, conduciendo a un pronunciamiento de fondo”<sup>206</sup>.*

Es decir, que su mecanismo no solamente debe ser a excepción para atacar o desvirtuar la acción del demandante, pero sí puede ser parte del ejercicio de defensa que puede ejercer el demandado. La jurisprudencia colombiana, establece de manera clara, esta distinción en atacar el asunto en controversia, con la dilatación de proceso: *“Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones... se resuelven antes de continuar con el proceso.”<sup>207</sup>*

Es así, que del análisis obtenido de la comparación de las legislaciones procesales civiles de los países de: México, España, Chile y Colombia, ha dado como resultado que, efectivamente existe un símil a la legislación Civil y Mercantil, lo concerniente a la clasificación legal de las excepciones,

---

<sup>206</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia con número de radicación 1856, de Santafé de Bogotá, D.C., 23/11/1992. Las excepciones procesales son concebidas como mecanismos de defensas para dilatar el proceso, sin embargo, estas pueden no solo dilatar el proceso, sino también terminar con este como apoyo a otras oposiciones.

<sup>207</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia con número de radicación, de fecha 28/04/2010. Es una especie de contraprestación, por constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes, que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante.

establecido por la normativa de los países de México y España, pues contemplan como excepciones, las excepciones procesales y excepciones materiales, empero se ha denotado que en su cuerpo normativo desarrollan y puntualizan a las excepciones procesales, brindando una claridad al demandado para la alegación dichas excepciones en la contestación de la demanda.

## CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto, en la presente investigación, como grupo se llega a las siguientes conclusiones:

En la normativa salvadoreña, la excepción como institución jurídica procesal no es desarrollada con plenitud para que el demandante pueda guiarse al momento de invocar alguna de las excepciones mencionadas en el CPCM en el proceso, pues algunas excepciones tienen su propio tratamiento y este mismo no poseen un capítulo o apartado determinado para ejecutar tal tratamiento, por lo que es necesario realizar un bosquejo más claro, por parte del legislador pues su mínima regulación no basta para su desenvolvimiento de esta.

El CPC de 1881, regulaba desde el Art. 128 en adelante, lo que eran las excepciones como tal, esto marca un antecedente importante acerca de la referida institución jurídica ya que se encontraba regulado, dando a los profesionales del derecho, la fundamentación de cuales podían ser alegadas en los procesos civiles, por lo que se requiere una complementación de lo que se regulaba en aquel entonces, adaptado a la actual normativa que es el CPCM, pues la parte histórica de esta figura muestra su importancia de regulación, desde el Derecho Romano, hasta Alemania, y Grecia.

La excepción, es una entidad jurídica que el demandado puede invocar en la contestación de la demanda, ya que es el momento procesal oportuno del proceso civil y mercantil salvadoreño, para su alegación de manera válida y eficaz.



Las excepciones procesales, son alegaciones que el demandado hace en la contestación de la demanda, y estas versan en la falta de presupuestos procesales en la demanda del actor, por lo tanto, se dirimen en audiencia preparatoria, concretamente en la fase de saneamiento de defectos procesales.

Al no existir regulación de las excepciones procesales en el CPCM, incide negativamente en el proceso civil y mercantil salvadoreño, pues permite que el demandado las invoque de manera errónea; por ello es necesario que se garantice el proceso todos los mecanismos de defensa al demandado, siendo necesaria una reforma al CPCM, donde contemple el desarrollo puntualizado de las excepciones procesales que pueden ser ofertadas por el demandado en la contestación de la demanda.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

**Arellano García, Carlos** *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1997.

**Bacre, Aldo** *Teoría General del Proceso*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.

**Betancourt, Fernando** *Derecho Romano Clásico*. edit Sevilla, España, 2007

**Cabañas García, Juan Carlos y otros**, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2010.

**Cader Camilot, Aldo Enrique**. *Los Rechazos de la Demanda; Antecedentes y Concreción dentro del Actual Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador*, Consejo Nacional de la Judicatura, Panorama Judicial; El Salvador, 2000.

**Canales Cisco, Oscar Antonio** *Procesos Declarativos*, Imprenta Ricaldone, San Salvador, El Salvador, 2010.

**Cavazos Flores, Baltazar y Otros**, *El Derecho Laboral en Iberoamérica*, Ed. Trillas, México, 1981.

**Chacón Colorado, Mauro Roderico** *Las Excepciones Previas en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala*, Universidad de San Carlos Guatemala, Guatemala, 2000.

**Clariá Olmedo, Jorge A.** *Derecho Procesal Penal*, Editorial Rubinzal-Culzo, Argentina, 2018.

**Couture, Eduardo J.** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Edit. Depalma, Argentina, 1958

**De Diego Clemente y Gutiérrez,** *La jurisprudencia como fuente del Derecho* Ed. Reus, *Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 1925

**Echandía, Hernando Devis.** *Teoría General Del Proceso*, Ed. Universidad Buenos Aires, Argentina: 1984

**Escribano Mora, Fernando** *La Prueba en el Proceso Civil*, Consejo Nacional de la Judicatura, 2001.

**Falcón, Enrique M.** *Derecho Procesal, Civil, Comercial, Concursal, Laboral y Administrativo*, Editorial Rubinzal-Culzoni; Argentina, 2011

**Fernández Baquero, María-Eva** *Historia del Derecho Romano Privado*, Editorial Azul, Roma, 1995.

**Fix-Zamudio, Héctor** *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974.

**Goldschmidt, James** *Principios Generales del Proceso*, Ed. Jurídica Europa América, Buenos Aires, 1961

**Gómez Lara, Cipriano** *Teoría General Del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2000.

**Mínguez, Alberto Hinostroza** *Las Excepciones en el Proceso Civil*, Editorial San Marcos, Perú, Lima, 2000

**Mommsen, Theodor** *Compendio del Derecho Público Romano Argentina: La España Moderna*, 1942

**Monroy Gálvez, Juan** *Temas de Proceso Civil*, EditSaml, Perú, Lima, 1987

**Moreno Catena, Víctor** *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch. Valencia, España, 1993.

**Morocho Suquitana, Juan Pablo** *Los Presupuestos Procesales en el Derecho Civil Ecuatoriano*, Universidad de Cuenca, Ecuador, 2017.

**Ovalle Favela, José** *Derecho Procesal Civil*, Harla, México, 1995.

**Padilla Rene, y Velasco,** *Apuntes de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, UCA editores, El Salvador: 2010.

**Palacio, Lino Enrique** *Derecho Procesal Civil Procesos de Conocimiento y de Ejecución*, Temis, Buenos Aires, 2011.

**Pallares, Eduardo** *Las Excepciones en la Legislación Española*, Porrúa, México, 2014.

**Parada Gámez, Guillermo Alexander** *Proceso Común*, Editorial Jurídica, El Salvador, 2016.

**ParajelesVindas, Gerardo** *Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia*, IJSA, Costa Rica, 2000.

**Pérez Luño, Antonio** *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución* Ed. Tecnos, Madrid, 1995.

**Petit, Eugene** *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa; México, 2007.

**Pfeiffer, Alfredo** *Procedimiento ordinario de mayor cuantía e incidentes* Editorial Santiago, Chile, 1998.

**Piedrabuena, Richard Guillermo** *Las Medidas Para Mejor Resolver como Institución Común a todo Procedimiento Civil*, Ed. Jurídica Chile, Santiago de Chile, 1960

**Robles Garzón, Juan Antonio y otros.** *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil*, Editorial Tecnos, España, 2010.

**Rocco, Hugo** *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis, Argentina, 1976.

**Sevilla Arguello, Percy Howell** *Los presupuestos procesales para la Corte Suprema de Justicia, Comentario de Jurisprudencia*, Instituto Pacifico, España, 2015.

**Tovar Peel, José Arturo** *El Proceso monitorio y su aplicación en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño* Edt Jurídica, El Salvador: 2010.

## TESIS

**Alvares Portillo, Edwin Giovanni** *“Las Excepciones en el Proceso Laboral Salvadoreño con Relación al Código Procesal Civil y Mercantil 2010”*, Tesis para optar el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, junio de 2011.

**Andrade Pollo, Rafael Antonio y Leonel Arquímedes Bonilla Campos**, *“El Juicio de Única Instancia”*, Tesis Para obtener el grado de Licenciados en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, Facultad de jurisprudencia y Ciencias Sociales, El Salvador, 1991.

**Arteaga Zepeda, Gabriel De Jesús et al**, *“El Respeto a la Garantía del Debido Proceso en la aplicación de la Ley de Protección de Víctimas y Testigos”* Trabajo de grado para obtener el título de Licenciadas en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador. El Salvador; 2017.

**Borbor Chamba, Liliana Elizabeth** *“Las Excepciones Dilatorias y Perentorias en la Defensa del juicio Civil”*. (Tesis para la obtención del título de licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Central de Ecuador. Quito, 2014.

**Bustamante Rodríguez, Francisco José et al**, *“Principios que rigen el proceso Civil y Mercantil Salvadoreño, con referencia especial al principio de oralidad”* Trabajo de Investigación para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador: 2012.

**Cortez Martínez, Ricardo Hernán** *“Las Excepciones en Derecho Procesal Civil Salvadoreño”*, (Tesis Doctoral, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. El Salvador, 1974.

**Fariña Vaccarezza, Silvio José** *“La Excepción en el Proceso Canónico”*, Tesis Doctoral, NavarrensisUniversitasStvdiorvm, 1982.

**Jiménez Guzmán, Yesica Arely et al,** *“El Ejercicio Del Derecho de Excepción del Demandado en los Procesos Civiles y Mercantiles”* Tesis de grado para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2016.

**Jovel Flores, José Antonio y otros** *“Los Motivos de Oposición como Mecanismos de Defensa en El Proceso Ejecutivo”* Tesis para la Obtención de título en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador: 2014.

**Orellana Colindres, Joselyn Jasmin et al,** *“La Prohibición de la Conciliación cuando el Estado es parte en un Proceso Declarativo Común”* (Trabajo de grado para obtener el título de Licenciadas en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador. El Salvador; 2017.

**Rivera Pineda, Giordano Jeovanny** *“El Ejercicio del Derecho de Excepción del demandado en los procesos Civiles y Mercantiles”*, Tesis para optar licenciatura en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. Noviembre, 2016.

**Serrano Alguera, Nuria Elizabeth** *“La eficacia de la Litisconsorcio en los Procesos de Familia”* Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1997.

**Vásquez Duran, Idalia Josefina**, *“Las Excepciones En El Proceso de Familia”*. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, 1999.

## LEYES

Código de Procedimiento Civil (Decreto N° 1107, Ministerio de Justicia, Ley N° 1552, Chile).

Código de Procedimiento Civil. (Decretos Números 1400 y 2019, Colombia: 1971)

Código de Procedimientos Civiles, Publicado en el Decreto Ejecutivo No S/N del 31 de diciembre de 1881 Diario Oficial No 1, Tomo: 12 Publicación Diario Oficial el primero de enero de 1882 (DEROGADO)

Código de Trabajo. Publicado en el Diario Oficial No 142, Tomo No 236 del 31 de julio de 1972.

Código Federal de Procedimientos Civiles (Publicado en el Diario Oficial de la Federación, México: 24 de febrero del 1943

Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: 2010). .

Código Procesal Civil y Mercantil, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo No 381, del 27 de noviembre de 2008.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).



Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000 número 7(Jefatura del Estado, España: 8/01/2000).

Ley Procesal de Familia, Publicado en el Diario Oficial No 103, Tomo No 307, del cuatro de mayo de 1990.

## **JURISPRUDENCIA**

Cámara Ambiental de Segunda Instancia Sentencia Ref. 81-2017-PP, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *sentencia ref. 86-A-2005*, de El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara De Familia De La Sección Del Centro, San Salvador, *sentencia Ref. CF01-252-A-2005*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia, Primera Sección del Centro, San Salvador, *sentencia Ref. CF01-223-A-2005*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, La Libertad, *Sentencia Ref. 105-C-11*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, *Sentencia Ref. C-13-DC-2012-CPCM*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente Ref. *INC-APEL-21-12-03-2018*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara de lo Civil Primera Sección de Occidente, Santa Ana, sentencia ref. 212-1, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011

Cámara de lo Civil, Primera Sección del Centro, sentencia Ref. INC-APEL-126-18-10-16, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Ref. 75-4CM-12-A*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección Del Centro, San Salvador, *sentencia referencia 51-3CM-11-A*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, Ref. 09-01-2012. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia con número de Ref.2-4-MC-12-A, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia, Ref. 36-3CM-13-A, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, sentencia Ref. 75-4CM-12-A. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia Ref. 2-4°MC-12-A*, de El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara Segunda de lo Civil, Primera Sección del Centro, sentencia Ref. 5-PC-CE-15, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro Ref. 129-IM-11, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Declaratoria de nulidad, Sentencia referencia 139-IM-12, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, sentencia Ref. 167-CQCM-14, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia con número de referencia Ref. 167-CQCM-14, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, sentencia Ref. 72-EMQCM-16, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia Ref. 9-CM-19, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019.

Cámara Tercera de lo Civil de La Primera Sección del Centro, *Sentencia Ref. 167-CQCM-14*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, Sentencia Ref. 226-D-2010, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011

Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, Sentencia Ref. 226-D-2010, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Corte Suprema de Justicia, San Salvador, Sentencia referencia 394-COM-2013;El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

Primera Sala, número de Ref.: 4110-2012. Chile, Corte Suprema de la República de Chile, 2012.

Sala de lo Civil, San Salvador, *sentencia definitiva, Referencia: 103-2003*,El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Civil, Sentencia Ref. 14-AP-2004, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005

Sala de lo Civil, sentencia Ref. 1580-2005, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Sala de lo Civil, *sentencia Ref. 1585*El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Sala de lo Civil, sentencia Ref. 1585-2003, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Civil, Sentencia Ref. 186-D-2010 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo Civil, Sentencia Ref. 262-CAC-2016, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Sala de lo Civil, *sentencia Ref. 338-2003*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Sala de lo Civil, *Sentencia Ref. 421-CAL-2018*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019.

Sala de lo Civil, *Sentencia Ref. 49-2003*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia en Proceso de Habeas Corpus del 23-IV-99. Ref. 87-99*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000. .

Sala de lo Constitucional, *Sentencia Hábeas Corpus*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008.

Sala de lo Constitucional, *sentencia Ref. 641-2006*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007

Sala de lo Constitucional, *Sentencia Ref. 991-2003*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004.

Sala Primera del Tribunal Supremo, *sentencia Ref. 746/2007*, Madrid, Corte Suprema de Justicia, 2007.

*Sentencia Civil amparo Ref. N° 5746/2015*, México, Semanario Judicial de la Federación, 2015.

## REVISTAS

Javier Tarjuelo Pozo, “La exceptio non adimpleticontractus y La Exceptio non riteadimpleticontractus”, *Revista Economist&Jurist, España*: (2019).

Juan Montero Aroca, Síntesis del Derecho Procesal Civil Español, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México*, (1997).

Luis Enrique Maljik Flores, “Aspectos de la Cosa Juzgada en el Proceso Civil Hondureño” *Revista n° 21, Temas Generales, Honduras* (2018).

Marco Gerardo Monroy Cabra, “Procesos Declarativos y Cautelares” *Vol. II, Número II, revista de derecho*, (1984).

Margarita FuentesecaDegeneffe, “El Significado de la Lex Aebutia en el Ordenamiento Procesal Romano, *RevueInternationale Des Trois De L´Antique* N°54 (2007).

Rene Eduardo García Prieto “Teoría General del Proceso” *Revista de Derecho Civil Universidad Interamericana para el Desarrollo. México*, (2015).

### **INSTITUCIONAL**

Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Bogotá, D. C, 23/05/2016. Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00007-00.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia con número de radicación 1856, de Santafé de Bogotá, D.C., 23/11/1992.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia con número de radicación, de fecha 28/04/2010.

Poder Judicial *Manual Teórico de Ingreso, Ayudante Judicial, “El Proceso Judicial Parte VI”* (Poder Judicial de Tucumán, Argentina, 2018).

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Editorial Maxf, México, 1975.

Secretaria General, *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica* Secretaria General, Montevideo, 1988.

UNID, *Derecho Procesal Romano: Procedimiento Formulario y Procedimiento Extraordinario* México, 2000.

Universidad Católica de Colombia, *Manual de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*. Tomo I, Editorial U.C.C, Colombia, Universidad Católica de Colombia, 2010.

## **DICCIONARIO**

Eduardo Palladares, *Diccionario de Derecho Procesal*, Porrúa, México, 2001.

Víctor de Santo, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*, Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1999.

## **SITIOSWEB**

Apuntes de la historia, *Ley de las XII tablas* (El Salvador, 2015). [www.apunte.sdelahistoria.com](http://www.apunte.sdelahistoria.com)

Diccionario Social *Enciclopedia Jurídica Online*: (El Salvador, 2017). <https://diccionario.leyderecho.org/iundicium/.com.>,

Enciclopedia Jurídica, *El litisconsorcio* (El Salvador, 2019), 2. [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/litisconsorcio.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/litisconsorcio.htm).

Enrique F. Salazar .*Las excepciones en el código procesal civil*. (Universidad de Perú, 2019) <http://es.slideshare.net>.

Jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, *Sentencia Civil Nº 126/2015, de Apelación, Badajoz, Sec. 3, Rec 141/2015*, (España, 2015). <https://www.iberley.es/jurisprudencia/ap-badajoz>.

Ley de Enjuiciamiento Civil, (España, 1855) 52-54. “Art. 237. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>.

Palabra de ley, *Números clausus*, (El Salvador, 2019). 5 <http://palabradeley.com/fichaglosario.php?ID=2122>.

RichtsteigLandrecht, Homeyer, Camino recto del Derecho común. (España, 2011), 451 <https://es.scribd.com/doc/316943969/La-Teoria-de-Las-Excepciones-ilatorias-y-Los-Presupuestos-Procesales-Oskar-Von-Bulow>